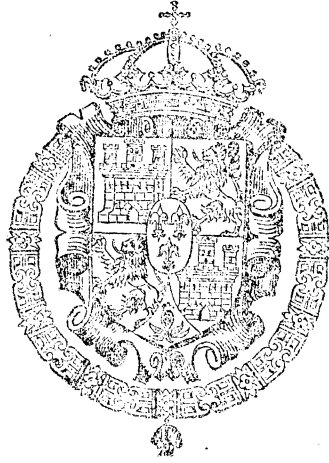


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 4.º de la ley de 27 de Julio último, ampliando á favor de los Ejércitos de Ultramar, voluntarios y paisanos que hayan tomado parte en las campañas de aquellas provincias, ó en adelante la tomaren, los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, dispone que mientras por los respectivos Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se promueven las suscripciones públicas encaminadas á reunir donativos para la realizacion de este pensamiento, y por el Gobierno de V. M. se da por terminada en un plazo que no bajará de un año, á contar desde la pacificacion del territorio, el Ministro de Ultramar consigne en los presupuestos generales de las tres provincias ultramarinas, desde 1.º de Julio próximo, 300.000 pesetas.

Hecha esta ley en Córtes con anterioridad al actual ejercicio económico, el próximo Julio á que el citado artículo 4.º se refiere es el de este año; pero como la sancion Real recayó con posterioridad á la fecha consignada, resultaría del texto de la ley que habria que esperar hasta Julio del año próximo para su cumplimiento, y como no fué esta la mente del legislador, y con el fin de obviar el referido inconveniente, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 Antonio Cánovas del Castillo

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. El crédito de 300.000 pesetas á que se refiere el art. 4.º de la ley de 27 de Julio del corriente año sobre ampliacion á los Ejércitos de Ultramar de los beneficios otorgados en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, deberá consignarse en los presupuestos de las tres provincias ultramarinas correspondientes al actual año económico.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 1.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se autoriza á la

Junta de construccion de vestuario con destino á los reclutas de Ultramar, para que contrate y adquiera sin las formalidades de subasta el número de pantalones, chaquetones y gorras de paño que sean necesarios para los prisioneros insurrectos cubanos existentes en la Península y para los que aun puedan llegar durante la estacion de invierno; con sujecion á los tipos de dichas tres prendas que previamente aprobará el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Francisco de Ceballos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He puesto en conocimiento de S. M. el REY (Q. D. G.) las dos cartas de V. E., fecha 21 de Setiembre último, dando cuenta en la primera del ataque de los moros á la fuerza de ocupacion de Joló en los dias 9, 10 y 11 del indicado mes, y proponiendo en la segunda para recompensa los Jefes, Oficiales y tropa que han tenido ocasion de distinguirse en estos hechos de armas. De lo expuesto por V. E. en sus citados escritos, y segun tambien resulta del parte oficial que trascribe, comunicado á V. E. por el Gobernador militar de aquel punto, la decision con que los joloanos fueron cargados por nuestras fuerzas de tierra, y el eficaz auxilio de la Marina con sus bien dirigidos fuegos, ha escarmentado la osadia del enemigo, que fué batido y perseguido no obstante su superioridad numérica, proponiéndose S. M. recompensar este merecimiento. Queda asimismo enterado S. M. de todos los detalles que V. E. manifiesta como resultado de la visita de inspeccion girada á aquel punto por el Brigadier Jefe de Estado Mayor de ese Ejército, desempeñando la comision que V. E. le confirió al efecto; de las ventajosas condiciones higiénicas del acuartelamiento del soldado en los fuertes construidos; del mejoramiento de su alimentacion y decrecimiento consiguiente del número de enfermos, y de cuanto V. E. con prevision bastante ha dispuesto, reduciendo la fuerza de ocupacion, procurando su relevo, y estableciéndola con seguridad: en su consecuencia, S. M. me encarga manifieste á V. E. su satisfaccion por el interés y celo que demuestra en cuanto se relaciona con el mando que desempeña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de las Islas Filipinas.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—ESTADO MAYOR.—Gobierno político militar de Joló.—Excmo. Sr.: Las noticias relativas á la actitud de los moros, á que hacen referencia las comunicaciones que en 6 y 7 del actual he dirigido á V. E., vinieron á confirmarse en la mañana del dia 9 siguiente, en términos que constituyeron una realidad, desvaneciendo las dudas que me cabian de si podrian concedérseles algun fundamento, y dando lugar á que en la de ayer se llevara á efecto un hecho de armas por la guarnicion de Joló, que, en mi concepto, ha añadido á la historia del Ejército de Filipinas una página de gloria.

Al empezar el domingo 9 del actual, me sorprendió un tanto el que sólo concurrían al Tianguí (mercado) una anciana con un niño y un moro, trayendo escasísimos artículos de venta, siendo así que en dias anteriores habia sido numerosa la concurrencia; y que al tratar de informarme de las razones que los moros tuviesen para tal retraimiento, se me contestara que las fuerzas del Sultan, apostadas en las avenidas, los detenian y robaban, amenazándolos si continuaban trayendo víveres á los españoles. Creia, sin embargo, que este principio daria lugar á una situacion análoga á las que este establecimiento ha pasado en épocas anteriores, y por lo tanto me ocupaba en tratar de remediarla; pero los sucesos posteriores dieron á comprender que era mayor su importancia. Entre diez y once de la mañana se empezaron á oír algunos disparos sueltos hacia el reducto Princesa de Asturias, que al momento contestó su guarnicion, siendo simultánea la misma novedad en todos los puntos que constituyen la fortificacion

de la plaza, contra la que se generalizó el ataque por un enemigo innumerable en su número, por hacerse invisible, ocultándose entre el bosque inmediato, desde donde sostenia un ruidoso fuego, con el que coincidió la aparicion de más de 30 vintas por la parte N. E. de la rada, cuyos tripulantes efectuaron su desembarco en la ensenada que forma la punta Ubia bajo el fuego del cañonero Calamianes, colocado en posicion conveniente. Contestado el que los fuertes sufrían, cuando oracion se presentaba de divisar algun grupo, dirigian los disparos á la parte donde se notaba el humo de los del enemigo, por cuya circunstancia, que lo hacia á más de débil inseguro, y por lo tanto infructuoso, mandé que cesara hasta tanto que se hiciera aprovechable. Esta medida produjo que se restableciera la calma en toda la línea fortificada de la plaza, continuando el ataque con insistencia marcada en el reducto Princesa de Asturias. En estos momentos recibia las confidencias que me imponian de las fuerzas enemigas que lo verificaban, dándome el resultado de que tenia 700 ó 800 moros en la extension del frente de la fortificacion, y unos 300 contra la Princesa de Asturias, esperando aun el refuerzo que recibirian de Patícolo, Loe é Igasan, en número de 500.

A eso de las doce del dia, creyendo sin duda el enemigo que el silencio de los fuertes y trinchera fuera por debilidad, se presentó osado á cuerpo descubierto, en la forma e caudalosa que acostumbra á hacerlo, resistiendo el fuego de fusileria y avanzando hasta que la metralla del cañon del reducto Alfonso XII les obligó á ocultarse de nuevo, así como la artilleria del Princesa de Asturias ahuyentó por unos momentos á los que le acometian.

Desde la expresada hora de mediodía fué ya incesante el fuego de los fuertes con el ruido del enemigo, que sufría así tambien los certeros disparos de las piezas de los cañoneros Calamianes y Paragua, así como del ponton Santa Lucia, dirigido á los grandes grupos que divisaban al N. E. del establecimiento y sobre las posiciones del reducto Princesa de Asturias; habiéndose el Calamianes puesto en movimiento y batiendo toda la playa hasta cerca de Patícolo, de donde regresó próximamente á las cinco de la tarde con el cañonero Samar, conductor de la correspondencia procedente de Zamboanga, y el que tambien tuvo lugar de lanzar unas cuantas granadas en union del Calamianes sobre los enemigos que obraban sobre el extremo N. E. de la fortificacion. En esta situacion cerró la noche, cesando la fuerza del fuego, que quedó reducido á recibimiento de los enemigos á intervalos próximamente de una hora, haciéndolo muy ruidoso por el momento y volviéndolo á callar hasta pasado el tiempo expresado, fuego que era instantáneamente contestado por la artilleria de los reductos y los fusiles de los Cuartel y Blokaus y por la fuerza de obreros de Ingenieros, voluntarios y chinos, que sostenian la parte más débil de la trinchera.

Al toque de diana del dia 10 se reanudó el ataque de los moros en términos que poco despues de salir el sol se les obligó á huir de la proximidad de la trinchera, á la que se habian acercado, materialmente gateando, hasta la distancia de unos 20 ó 30 metros; sosteniéndose con igual vigor el fuego de los fuertes y de los barcos estacionados en la rada hasta las dos de la tarde, que se concretó el ataque al reducto Princesa de Asturias, donde cargó el grueso de los enemigos, quedando muy reducido número hostilizando la plaza. El certero fuego del ponton Santa Lucia y de los cañoneros Samar y Paragua apagaba por momentos el que los moros hacian de lintaca y fusileria sobre el expresado fuerte, y el cual sostuvieron toda la noche sin interrupcion con grande griteria, no notándose un solo disparo en toda la línea fortificada de la poblacion. Cansado ya de tan obstinada insistencia de los moros en atacar el reducto Princesa de Asturias, cuya guarnicion, así como la de la plaza, llevaba dos noches sin descanso, y habiendo empezado como á las siete de la mañana del dia de ayer en toda la extension de la plaza una nueva agresion más vigorosa aun que el dia anterior, y teniendo tambien noticia que en esta misma mañana llegaban los refuerzos que el enemigo esperaba de la parte de Patícolo, dispuse que 60 hombres, con dos subalternos de la primera compania del regimiento infanteria núm. 7, al mando del Capitan de ella D. Emilio Lopez Cerain, y 40 individuos con dos subalternos, tambien de la segunda compania disciplinaria, mandados por su Capitan D. Mariano Alfonso, verificaran una salida para atacar al enemigo y tratar de ahuyentarlo de la proximidad de las fortificaciones. Esta fuerza de 100 hombres, no fué más pronto al descubrirse al situarse para obrar en el camino de comunicacion entre la plaza y Princesa de Asturias, por el E. de la poblacion, que el verse atacada por una nube de moros, que con su algazara acostumbrada, apenas le dió tiempo para avanzar formando una compacta guerrilla que sostuvo el empuje de esperado de un enemigo ciego, por espacio de una hora y cuarto, ayudados al propio tiempo por los voluntarios, que en número de 40, mandados por su Capitan D. Cristóbal Patron y los obreros de Ingenieros en el de unos 20, al mando del Alférez D. Genaro Gorostiza y del Celador de fortificacion D. Elias Delgado, encargados de la defensa de la trinchera, la saltaron y á cuerpo descubierta cooperaron al éxito del suceso.

Este fué coronado con el resultado más satisfactorio que podia esperarse, pues estrellado el temerario arrojó de los moros, que en su alucinamiento se dirigian á coger los fusiles, en la serenidad de los pocos que comparativamente les resistian, emprendieron la retirada desordenadamente, siendo persegui-

dos hasta dentro del bosque por la fuerza que los atacó y los fuegos de cañon y fusilería de Alfonso XII, dejando en el campo 22 cadáveres, lanzas, crines, bolos, un saco con municiones, un fusil inglés de percusión y una escopeta de dos cañones; teniendo hoy noticias confidenciales de entero crédito que en su huida se llevaban 17 muertos más que recogieron dentro del bosque y 11 heridos graves con otros infinitos más leves, y no habiendo podido retirar de los muertos que primeramente expreso más que cinco mutilados. Por nuestra parte lamentamos verdaderamente el haber tenido fuera de combate cinco heridos de arma blanca y uno de bala de pronóstico grave en la clase de tropa, y un Capitan y 28 individuos de tropa contusos, con cinco heridos más leves. Testigo presencial del hecho de armas de que doy cuenta á V. E., por haber tenido lugar á 400 metros próximamente del reduto Alfonso XII, no sé que admirar más si lo desigual de la refriega, que á todos puso en el caso de distinguirse, ó los actos de valer personal llevados á cabo por determinados individuos que se batieron cuerpo á cuerpo con sus contrarios, á quienes clavaron con la bayoneta; teniendo que dispensar alguna parte de falta en otros que, guiados de su entusiasmo y calculando que en aquel momento supremo se resolvía el todo del Joló actual, se lanzaron á pelear como verdaderos españoles. Tales fueron el Comisario de guerra D. Antonio Orbeta y el Oficial segundo de Administracion militar D. Manuel Torrejon y el Capitan Secretario en comision de este Gobierno D. Severo Buendía, que reuniendo al sargento segundo del regimiento núm. 5 Francisco Aranda, que se hallaba como agregado á la segunda compañía disciplinaria, con siete individuos de ella custodiando el ganado, salieron al sitio de la accion y se sostuvieron en el costado derecho de la línea de ataque con notable perjuicio del enemigo. El desinteresado arrojo de D. Cristóbal Patron, español peninsular, y D. Leoncio Krieger, de nacion austriaca, dedicados en este punto al comercio y nombrado el primero Capitan de voluntarios, que con Cipriano Enrile, que desempeña el cargo de intérprete del Gobierno, se batieron igualmente que la tropa; y por último, los chinos, unos con las pocas armas de fuego de su propiedad y otros con blancas, se mantuvieron con el Gobernadorcillo sobre la trinchera, haciendo más de lo que exigírselos podía. Terminado el suceso todo quedó tranquilo, oyéndose de vez en cuando alguno que otro disparo hecho contra el fuerte Princesa de Asturias hasta eso de las dos de la tarde, y los cañonazos de los barcos de la rada que batian los enemigos fugitivos y que perfectamente distinguían, haciéndoles mayor el número de sus bajas.

A las cuatro de la tarde ordené un reconocimiento con la fuerza que se batió por la mañana sobre el campo de la accion, extendiéndose hasta las inmediaciones y sitios desde donde sufriera los ataques el reduto Princesa de Asturias, regresando á las seis y media sin haber tenido ya novedad.

La noche ha sido tranquila, y he mandado emisarios á diferentes puntos de la isla para que me impongan de la actitud de los moros, que por ser la luna del actual la que ellos, segun tengo entendido, llaman blanca, y estando en la creencia que el que en ella muere es martir por su religion, pudiera dar lugar á que desearan aun repetir sus agresiones para alcanzar la palma de aquel titulo. Si asi sucediera, Excmo. Sr., no dudo que, como en los tres dias anteriores, cuantos hoy se encuentran en Joló rivalizarán en dejar bien puesto el pabellon de España. La cooperacion de los buques del Estado que componen la estacion naval de este punto, goleta *Sirena* y cañoneros *Calamianes*, *Paragua* y *Sumar*, llegado en la tarde del dia 9, en los tres dias que ha durado la situacion de este establecimiento en la forma de que doy á V. E. conocimiento, excede á la mayor exigencia; siendo notable la certeza en la direccion de las granadas de su artillería, que há por mucho contribuido al éxito que conocemos. No pasaré en silencio la conducta observada por el Médico mayor graduado, primero de Sanidad militar, D. Eduardo Solís, al servicio de esta ambulancia, que ha prestado con excesiva actividad los auxilios de su ciencia al acudir al reduto Princesa de Asturias para atender á la contusion que recibió el Capitan de la segunda compañía D. Isidro Manuel Salaverri, Comandante del referido reduto, que fué atacado por los enemigos en su ida y vuelta, teniendo necesidad de defenderse con él un cabo y 10 soldados que le acompañaban; y por último, Excmo. Sr., hasta el misionero de este punto, R. P. de la Compañía de Jesús D. Isidro Batlló, se halló desde el primer momento en el reduto Alfonso XII, dispuesto á desempeñar su sagrado ministerio. Por mi parte expresaré á V. E. que en esta ocasion me cabe el sentimiento de que mi destino de Gobernador, y teniendo que atender al todo, me haya privado de salir de la plaza y tomar una parte activa en la memorable jornada unida á las fuerzas de mi regimiento y á donde mis deseos me impulsaban.

Cumpliendo con lo dispuesto por V. E. en 21 de Octubre de 1876 al trascribir la Real orden de 24 de Agosto anterior, y segun está consignado en la orden de la plaza del dia 3 de Noviembre de dicho año en este punto, dirijo á su Autoridad una relacion de todos los individuos que más se han distinguido en el hecho de armas que tuvo lugar ayer, y otra de los que han resultado heridos y contusos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Joló 12 de Setiembre de 1877.—Excmo. Sr.:—El Gobernador interino, José Marina.—Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gamir.

Es copia.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Catllar contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta á D. Miguel Aleu y Barrull en el repartimiento municipal de 1875-76, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Catllar contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que dispuso se rebajase la cuota impuesta á D. Miguel Aleu y Barrull en el repartimiento municipal del año 1875-76.

De los documentos que se acompañan resulta:

Que el interesado acudió al Ayuntamiento en 28 de Julio de 1876, quejándose de que sin haber variado las utilidades que reportaba como hacendado forastero en el distrito municipal, se le habian señalado 684 pesetas 90 céntimos

en el repartimiento, cuando en el año anterior sólo satisfizo 214 pesetas 25 céntimos, por lo que pedia que se rebajase dicha cuota al limite fijado en la ley de Presupuestos.

La Municipalidad desestimó el recurso por considerar que Aleu era vecino del distrito, y porque no habia reclamado mientras el repartimiento estuvo expuesto al público.

Apelado el acuerdo para ante la Comision provincial, esta resolvió dejar sin curso la alzada por no haberse interpuesto en la forma que prescribe el art. 133 de la ley Municipal; pero habiendo recurrido nuevamente el interesado, acompañando los recibos de las cuotas que se le habian repartido en los años económicos de 1874-75 y 1875-76, para demostrar la infraccion de ley cometida por el Ayuntamiento, dicha Comision, despues de reclamar varios datos y oír el parecer de la Municipalidad, fundada en que esta habia impuesto á Aleu mayor cuota que la autorizada por el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, y en que el art. 143 de la ley Municipal de 1870 no fijaba término para alzarse contra las infracciones de ley cometidas por los Ayuntamientos, dispuso que la cuota se rebajase al límite que señala el decreto.

No aquietándose el Ayuntamiento con esta resolucion, pide á V. E. que se sirva revocarla, para lo cual se extiende con el propósito de demostrar que D. Miguel Aleu es vecino de Catllar, que la Comision provincial no debió admitir el recurso, porque además de extemporáneo no se interpuso por el conducto legal; añadiendo que si se permite reclamar en todo tiempo y se hacen reformar los repartimientos cuando está recaudado su importe, se introducirá una gran perturbacion en la Administracion municipal.

La Comision provincial informa en pro de su resolucion; el Gobernador no emite su parecer, y la Seccion, al evacuar el que se le pide de orden de S. M., halla que está en su lugar el acuerdo apelado.

Para adquirir el convencimiento de que es así, basta fijarse en la gran diferencia que existe entre las cuotas señaladas al interesado en los repartimientos de 1874-75 y 1875-76, siendo iguales en ambos la base imponible y el tipo del gravámen, y en los conceptos por los que se le repartió la cuota origen de la reclamacion.

Dice el Ayuntamiento que calculó 152 pesetas 20 céntimos por el 4 por 100 sobre 3.803 pesetas de riqueza amillarada: 477 pesetas por el 9 por 100 sobre 5.300 de renta ó utilidades, y 51 pesetas 70 céntimos por premio de cobranza y partidas fallidas; y como el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, previene que los recargos que los Ayuntamientos establezcan para atender á los gastos de su presupuesto no pueden exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y no es posible admitir que una finca ó fincas paguen por las utilidades que representa la cantidad en que están amillaradas y por los productos que reporten, resulta evidente que se infringió la disposicion citada de la ley de Presupuestos, y que la Comision provincial obró acertadamente al corregirla.

El punto de que Aleu sea ó no vecino del distrito de Catllar no implica nada para esta resolucion, porque en uno ó en otro caso no puede imponerse más del 4 por 100, quedando reducida la cuestion á hacerle ó no, segun resulte que se le debe conceptuar como vecino ó como hacendado forastero, la rebaja de que trata la base 3.ª, regla 2.ª, del art. 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

El principal argumento de la instancia del Ayuntamiento es que la peticion de D. Miguel Aleu fué extemporánea; y aunque la Seccion reconoce que es perturbador para la Hacienda municipal que todas las quejas contra los repartimientos no se presenten en el término que fija la regla 7.ª, art. 131, como quiera que el 143 y el 161 no marcan plazo para reclamar contra las infracciones de ley, y á esto se contrae la alzada del interesado, hay que reconocer que la Comision provincial procedió bien al admitirla.

En resumen, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.), á lo solicitado por D. José Gebelli Ferrater en instancia promo-

vida á este Ministerio en Diciembre del año último, ha venido en concederle autorizacion para la construccion de unas casillas de baños en la playa de Salou, con el carácter de permanentes, y bajo las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario sólo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno en que se verifiquen las obras.

2.ª Estas han de ejecutarse sin perjuicio de tercero y con estricta sujecion al plano presentado, dando principio en el plazo de seis meses y debiendo quedar terminadas en el de un año, contado el primero desde la fecha de la concesion, y el segundo desde la en que comiencen las obras.

Y 3.ª Si el Estado llegase á necesitar el terreno por exigirlo así el servicio público, lo que habrá de justificarse con el oportuno expediente, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el plazo que se le señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de dicha instancia, que devolvió V. E. informada con carta núm. 1.297 de 13 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1877.

El Subsecretario,

Topete.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por decretos de 15 de Octubre último, ha tenido á bien conceder las cruces siguientes á los individuos que se expresan á continuacion:

##### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

###### Caballeros.

- D. Pablo Martínez Cervero.
- D. Francisco de Ampudia y Lopez.
- D. Ramon de la Gándara.
- D. Rafael Garcin y Parodi.
- D. Felipe Igarza y Muro.

##### REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

###### Gran Cruz.

- D. José Alvarez de Sotomayor y Domenech.

###### Encomendadas ordinarias.

- D. Jerónimo Flores.
- D. Emilio Herrera.
- D. Gonzalo Perez Albarracin.

###### Caballeros.

- D. José Emilio Guirey y Urizar.
- D. José Magdalena y Piquero.
- D. Joaquin Miranda.
- D. Francisco Medina y Lopez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Palacio 14 de Noviembre de 1877.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. José Diaz Macuso, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Antonio Moya y Vizcaino, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1875, por la cual se dispuso, entre otras cosas, la anulacion del remate de la dehesa Agra, procedente de los Propios de Hellin:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece que en 25 de Mayo de 1859 se subastó una dehesa de pastos denominada Agra, núm. 1.482 del inventario, sita en término y de los Propios de Hellin, compuesta de 461 fanegas, equivalentes á 329 hectáreas, 10 áreas, 53 centiáreas y 98 milímetros, y sus linderos: Saliente dehesa llamada Cerrones; Mediodía Doña Paula Valcárcel; Poniente camino de Cuesta Blanca y diferentes propietarios, y Norte, siguiendo una cordillera de medianiles por entre las labores hasta llegar al Cuco que titulan de Mauricios; quedando rematada dicha finca en el mismo dia por D. Francisco Javier Rodríguez de Vera y Salinas en la cantidad de 3.200 escudos, á quien le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 10 de Diciembre siguiente; y en su consecuencia verificó el pago del primer plazo del precio D. Pedro Pablo Blazquez en 21 de Enero de 1860, por haberse cedido Rodríguez de Vera, sin que reste por vender terreno sin produccion alguna de la citada finca,



según todo se acredita por una certificación expedida en 31 de Octubre de 1867 por el Interventor de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Albacete:

Que D. Antonio Moya y Vizcaino, Investigador de Bienes nacionales de la misma, incoó en 20 de Mayo de dicho año 1867 expedientes para justificar que en la dehesa Agra existían varios terrenos montuosos, y otros acotados por particulares, los cuales habían pertenecido siempre al caudal de Propios de la villa de Hellín y no se comprendieron en la venta efectuada en 1859, disfrutándolo en su mayor parte entonces los herederos de D. Ginés Valcárcel y Don Pedro Pablo Blazquez, con los consiguientes perjuicios al Estado y á los Propios y también por la baja tasación de lo enajenado:

Que á petición del Investigador, manifestó el Alcalde de Hellín que desde la enajenación de la dehesa por el Estado, el Ayuntamiento no tenía en ella intervención alguna, y nombrados por el mismo Alcalde, á instancia también del Investigador, dos peritos que midiesen y tasarán el predio de que se trata; practicadas las operaciones, certificaron en 27 de Agosto que la cabida total del mismo era de 2.417 fanegas, y deduciendo la parte vendida, la acotada por los herederos de Valcárcel, y la que se respetaba como de dominio particular, aparecían no vendidas, y disfrutadas por D. Pedro Pablo Blazquez, 754 fanegas y nueve celemines, equivalentes á 528 hectáreas, 75 áreas y 47 centiáreas, dándoles el valor en venta de 9.940 escudos y 400 milésimas:

Que en vista de las actuaciones anteriores, el Investigador ratificó su denuncia, haciéndola consistir en 754 fanegas y nueve celemines, que sin estar incluido en la venta de la dehesa disfrutaba Blazquez; en las rentas ó productos de ellas percibidos, que ascendían en su concepto á la suma de 3.417 escudos y 528 milésimas; y en otros terrenos y productos que resultaban detenidos por los herederos de Valcárcel, sin perjuicio del irrogado al caudal de Propios:

Que dado conocimiento de las denuncias á los interesados, con fecha 23 de Noviembre siguiente D. Pedro Pablo Blazquez acudió al Gobierno civil de la provincia oponiéndose á la que le concernía, negando el exceso de cabida en el terreno por él adquirido, y alegando varias razones en demostración de la improcedencia de la misma, en cuanto se refería á la tasación del predio, suplicó el esclarecimiento de los hechos denunciados, con reserva de su derecho para ejercitarlo á su tiempo:

Que adicionado el expediente con otros documentos, y efectuadas algunas diligencias, relativas en su mayor parte á la denuncia formulada contra los herederos de Valcárcel y que de pues se estimaron nulas, el Fiscal de Hacienda, informando sobre la que es objeto de este litigio, opinó que era improcedente por tratarse de una adquisición anterior á la Real orden de 10 de Abril de 1864, hecha por lo tanto de cuerpo cierto, y no de cabida determinada, y D. Juan de Dios Ruiz, que intervino en la medida y tasación de la finca para su venta, manifestó en 6 de Setiembre de 1868 que su misión se había limitado á designar el terreno en general por el conocimiento que tenía del país, por su afición á la caza; y en vista del expediente de denuncia y plano á él unido, consignó que se hallaba conforme con los límites que en aquel se señalan, menos con el de Mediodía, ó sea el que linda con terrenos de D. Francisco de Paula Valcárcel, que ha sido alterado, sin otra diferencia que la de terminar la dehesa sobre la cuerda de los montes donde se dividen las aguas y debe estar establecida la mojenera del comprador, habiéndose considerado perteneciente á ella una parte de la propiedad de Valcárcel, si bien no respondía de los resultados de esta apreciación, pues á las dehesas de los Propios de Hellín no se les ha reconocido nunca para su división una mojenera fija y segura:

Que dispuesta por la Administración económica la práctica de un nuevo deslinde, con asistencia de las partes interesadas, tuvo lugar dicho acto, resultando de las diligencias efectuadas en 29 de Julio de 1870 por el Regidor del Ayuntamiento de Hellín D. Ramon Nuñez, los peritos D. José María Martínez y D. Manuel García Villora, Don Mariano Tomás, en representación de su principal Blazquez Balboa, y un perito D. Juan Sanchez Olmo, el Investigador y el práctico D. Manuel Lopez Ayuste y otros auxiliares, que la situación y linderos de la dehesa con los mismos que fijó la investigación, que convienen con los de la parte que posee Blazquez por Saliente, Poniente y Norte, y la parte de Mediodía que limita con los herederos de Don Ginés Valcárcel y labores de D. Alonso Roche y D. Francisco Maróni, certificando los peritos Martínez y García Villora en 19 de Agosto siguiente que reconocidas, dislindadas y medidas todas y cada una de las partes que contiene la dehesa Agra, con la gran variación que hay en el límite de las lomas, señaladas en el plano con el núm. 10, han hallado que todos los trozos de terrenos de Propios que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez tienen 843 fanegas, equivalentes á 591 hectáreas, 98 áreas y ocho centiáreas; tasando en venta las 461 que se vendieron el año 1859, en que los espartos tenían escasa estimación, en 11.150 pesetas, 38.400 las 384 fanegas excedentes por su valor actual:

Que en 6 de Setiembre de 1870, aquel interesado presentó una instancia en la Administración económica de la provincia suplicando que se unieran al expediente la Memoria y plano que acompañaba y que por su encargo había formado el perito agrónomo D. Antonio Martínez Grau, así como una certificación expedida por éste, afirmando que la dehesa Agra á que hacían relación aquellos, compuesta de 21 parcelas diseminadas entre los límites que indica, tienen de cabida total 576 hectáreas, 16 áreas y 12 centiáreas, ó sean 822 fanegas y seis celemines, valen en renta y venta la cantidad de 1.800 pesetas; y en otra exposición de fecha 16 de Noviembre siguiente, Blazquez, reconociendo que dentro de los límites con que le fué vendida la dehesa, existe una superficie total de 822 fanegas en vez de las 461 por que salió á la venta, esto es, un exceso de 361, pidió que se le absolviese de la denuncia, ó cuando más se procediera en la forma establecida en el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 y en la

sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1870:

Que elevado el asunto para la resolución oportuna á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con los informes del Oficial Letrado y de la Junta provincial de Ventas, favorables á la investigación, la Junta superior, en 18 de Noviembre de 1871, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo, acordó estimar en todas sus partes las denuncias del Investigador, y disponer que se segregasen á D. Pedro Pablo Blazquez y á los herederos de Valcárcel las 384 y 636 fanegas, seis celemines, que respectivamente detentaban, otorgando premios á aquel funcionario y al Comisionario de Ventas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1866 é instrucción de 2 de Enero del mismo año:

Y que interpuesto por Blazquez recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y remitido el expediente al informe del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo consultado por este Cuerpo, expidió el centro ministerial la Real orden de 24 de Marzo de 1873, por la cual, y teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que el interesado confiesa que el exceso de cabida existe en número de 361 fanegas, que según la Real orden de 11 de Noviembre de 1873 son nulas las ventas hechas por el Estado si resultase un exceso ó falta de cabida en la finca igual á la quinta parte de la denunciada; y en el caso actual aquel aparece en más de dos terceras partes del total que se anunció, habiendo la Administración utilizado el plazo señalado en las órdenes de 30 de Marzo de 1867 y 21 de Mayo de 1866; y que por la orden de 7 de Abril de 1869 quedaron derogadas las disposiciones que autorizaban la enajenación de fincas del Estado como cuerpos ciertos, se resolvió anular el remate de las vendidas á D. Pedro Pablo Blazquez, con otras declaraciones referentes al Investigador y á la denuncia contra los herederos de Valcárcel, que á la vez se sustanciaba en virtud también de recursos de alzada:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que contra la Real orden citada y en 30 de Julio de 1873 el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera interpuso demanda ante el Consejo de Estado á nombre de D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, la cual amplió después de estimada admisible en vía contenciosa el Licenciado D. José Díez Macuso con la misma representación y la súplica de que se deje sin efecto la resolución de 24 de Marzo del mismo año, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa Agra con los pronunciamientos consignados, con devolución al recurrente de la finca de que ha sido despojado y con el abono de los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su despojo hasta que sea reintegrado en la posesión de la dehesa, daños y perjuicios, reservando á la Administración, si cree en la detentación, su derecho á acudir ante los Tribunales ordinarios, donde podrá ejercitar las acciones de que se juzgue asistida:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 13 de Febrero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden impugnada:

Y que en 12 de Abril siguiente la parte coadyuvante de la Administración reprodujo la petición fiscal, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Albacete* de 19 de Noviembre de 1873, en el cual se inserta el anuncio para la venta de la dehesa Agra, de los Propios de Hellín de 344 fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, equivalentes á 591 hectáreas, 54 áreas y 29 centiáreas, tasada en renta en 3.000 pesetas, en venta en 75.000, y capitalizada en 67.500, señalando para tipo de la subasta el de tasación:

Visto el art. 43 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 23 de Junio de 1870, que expresa:

«También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado.

Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estó servicio. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.»

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1864, que declara que los bienes desamortizados no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan; y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúan señalándose una calidad inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas por haberse verificado con error sustancial de la cosa vendida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1872, resolviendo que en las ventas de los bienes nacionales sea potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó nulidad, aun cuando la falta de cabida ó arbolado no llegue á la mitad de la anunciada para la subasta:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se resolvió que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde dicha fecha se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante se enablaro reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si el exceso ó la falta no llegan á aquella quinta parte:

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, que dispone que en los expedientes sobre exceso ó falta de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Considerando que las cuestiones sobre el exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado son incidencias de las subastas, y que por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley provisional de 23 de

Junio de 1870, corresponde su conocimiento á la Administración activa, y á la contenciosa en su caso:

Considerando que la dehesa Agra se remató como de 461 fanegas de cabida, y en el expediente de denuncia se ha probado que contiene 843, reconociendo el mismo demandante un exceso sobre las vendidas de 361 fanegas, lo cual constituye un vicio sustancial en la venta, bastante para declarar su nulidad:

Considerando que así lo ha realizado la Administración, usando al efecto de las facultades que le están conferidas por las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862, y en observancia de lo que terminantemente preceptúa la orden de 7 de Abril de 1869; y

Considerando que la de 11 de Noviembre de 1863, según tiene ya declarado la jurisprudencia del Consejo, no es aplicable á las enajenaciones que la presente, anteriores á la fecha en que se dictó y fué publicada dicha resolución;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Albama, D. Agustín de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, Don Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenea, D. José María Bremón, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, Don Francisco La Rocha, D. Joaquín Riquelme, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabi, D. José María de Ródenas y el Marqués de Bedmar,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, y en confirmar la Real orden impugnada en la parte que ha sido objeto del pleito.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—EL REY.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en nombre de D. Jerónimo Sanchez, D. Joaquin Enlloba Gomez y otros individuos que fueron de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo en los años de 1864 á 1870, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Julio de 1874, que declaró á las recurrentes responsables al pago de cierta cantidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Febrero de 1870 D. Francisco Diaz Lavandero, Depositario de los fondos municipales del pueblo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, entregó á Don Manuel Gutierrez, Alcalde del mismo, la cantidad de 7.274 reales en metálico, 1.000 en un libramiento á favor de D. Nicolás Obregon y 725 en una carta de pago para satisfacer el impuesto personal correspondiente al citado pueblo:

Que instruido el oportuno expediente para la rendición y censura de las cuentas municipales referentes á los años de 1864 á 1870, fueron reparadas aquellas partidas y condenado el D. Manuel Gutierrez al pago de su importe si no justificaba su inversión:

Que con este motivo acudió dicho interesado á la Comisión provincial de Santander, manifestando que de la cantidad de que se trata había entregado 7.000 rs. á Don Nicolás Obregon, según lo había acreditado por el recibo del mismo, firmado en Santander á 9 de Febrero de 1870, que exhibió ante el Ayuntamiento, y del cual acompañó copia:

Que según resulta de la copia de la escritura de poder que obra en el expediente, otorgada en 13 de Setiembre de 1864 por D. José de la Vega, Alcalde que era en aquella fecha de Alfoz de Lloredo, á favor de D. Nicolás Obregon, se autorizó á este para cobrar los intereses de las inscripciones intrasferibles, recoger de la Tesorería de la provincia cualesquiera otras cantidades correspondientes al Municipio, liquidar cuentas por sí ó de la manera que juzgase oportuno, y para imponer cualesquiera cantidades correspondientes á dicha Corporación, otorgando al efecto los documentos necesarios con todas las seguridades y requisitos que convengan, dando y otorgando de lo que perciba y cobre los recibos y cartas de pago que deba, declarándolos desde luego tan firmes y subsistentes como si por el otorgante y el Ayuntamiento de Alfoz hubiesen sido intervinidos:

Que la Comisión provincial, después de oír á la Corporación municipal interesada, acordó en 4 de Agosto de 1871 que D. Manuel Gutierrez, dentro del término de 15 días, acreditase por medio de la oportuna carta de pago haber entregado en la Tesorería de la provincia los 9.000 rs. en cuestión; y que de no hacerlo se procediese contra él por la vía de apremio:

Que habiendo fallecido D. Manuel Gutierrez, acudió su viuda Doña Josefa Gonzalez á dicha Comisión en solicitud

de que se declarase que eran responsables al reintegro de los 9.000 rs. todos los individuos que formaron parte de los Ayuntamientos que mantuvieron como apoderado a Don Nicolás Obregon, por no haberlo exigido la fianza correspondiente; y aquella Corporacion, en 2 de Febrero de 1872, confirmó su anterior acuerdo, mandando que el Ayuntamiento procediese contra los herederos de D. Manuel Gutierrez para hacer efectiva aquella cantidad:

Que contra la anterior resolucian interpuso la interesada recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual por orden de 24 de Julio de 1874, dictada de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, anuló el acuerdo apelado de la Comision provincial de Santander, y declaró que los Ayuntamientos son responsables civilmente al Municipio en caso de insolvencia de los Depositarios, agentes nombrados por los mismos sin las convenientes fianzas de los sueldos que puedan resultar á favor de los fondos comunes:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 13 de Enero de 1875 el Procurador D. Angel Calvo, en representacion de D. Jerónimo Gonzalez Sanchez, D. Joaquin Rutiloba Gomez y otros individuos que fueron de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo en los años de 1864 á 1870, interpuso ante el Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa, que una vez declarada procedente, amplió ante el Consejo de Estado el Doctor D. Benito Gutierrez, al que se hubo por parte en la representacion indicada, pidiendo la revocacion de la anterior resolucian ministerial:

Que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en escrito de fecha 1.º de Marzo de 1877, pidiendo que se absolva de ella á la Administracion general del Estado y que se confirme la orden reclamada:

Y que la Seccion, por auto de 12 de Julio siguiente, hubo por parte en estos autos al Licenciado D. Lorenzo Ballesteros en representacion de los demandantes:

Visto el art. 144 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1861, que dice: «Los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.»

Considerando que en este pleito no ha podido discutirse ni se ha discutido el acto del Depositario de fondos municipales de Alfoz de Lloredo, que entregó al Alcalde del mismo pueblo los 9.000 rs. que se cuestionan; acto que parece ejecutado en concepto de conduccion de caudales, para lo que eran bastante garantía los recibos provisionales y que está sancionado implícitamente por el Ayuntamiento ante quien presentó las cuentas, el cual le admitió en ellas la partida, reparándolas contra el Alcalde:

Considerando que el Alcalde D. Manuel Gutierrez entregó, segun aparece del recibo que ha presentado, los 7.000 reales que recibió en dinero del Depositario á D. Nicolás Obregon, agente autorizado del Ayuntamiento de Santander, al siguiente día de haberlos recibido, con encargo de que los llevase á la Tesoreria de la provincia para obtener la correspondiente carta de pago, encargo que suele confiarse á los agentes de los Ayuntamientos en las capitales de provincia, y que cabe dentro del poder que autorizaba á Obregon, cuya copia obra en el expediente:

Considerando que el Gobierno pudo anular, como anuló en la orden reclamada, el acuerdo de la Comision provincial de Santander, conforme á las prescripciones del art. 88 de la ley de Gobiernos de provincia, vigente á la sazón:

Considerando que, segun el citado art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que entonces regia, los Ayuntamientos son responsables civilmente á los Municipios de los actos de sus agentes y Depositarios insolventes, y que por lo tanto el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo debe responder de la insolvencia de su agente en Santander, D. Nicolás Obregon:

Y considerando que la parte dispositiva de la orden reclamada, despues de anular el acuerdo de la Comision provincial de Santander, se limitaba á recordar el precepto establecido en la ley, de que los Ayuntamientos son responsables de las insolvencias de sus Depositarios y agentes, sin especificar cuál de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo lo sea de la que se ventila en este pleito, debiendo la Administracion activa aplicarla á los individuos de la Corporacion á quien correspondia, teniendo en cuenta el tiempo y las circunstancias del hecho:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Vallderama, D. Agustin de Peralas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Felix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazarro, Don Fernando Vida, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta por el Doctor D. Benito Gutierrez contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Julio de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucian final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Silvela, en nombre de la Compañia del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona, demandante; y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandado, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden expedida en 16 de Mayo del año anterior, que dispuso que los trenes-correos se detuvieran un minuto en la estacion de Vallada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Vallada, pidiendo el establecimiento de una estacion apeadero de este nombre en la linea del ferrocarril de Almansa á Valencia, obligándose á satisfacer, si lo hubiera, el déficit de la explotacion, se dictó la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril de 1869, en que se accedia á dicha solicitud en las condiciones en que se hacia:

Que el Ayuntamiento de Vallada y la Compañia del ferrocarril celebraron un convenio que fué elevado á escritura pública en 13 de Marzo de 1874, consignándose, entre otras condiciones, en la sétima, que habian de parar en Vallada todos los trenes, excepto el correo; en la novena, que aquel convenio seria sometido á la aprobacion del Gobierno, pero que en el caso de que despues de aprobado se alterase el servicio por el Gobierno con detrimento de los derechos de alguna de las partes, se formaria un nuevo convenio, y en caso de que á los seis meses no estuviere firmado, suspender la explotacion en el apeadero:

Que este contrato fué aprobado por la Direccion general en orden de 1.º de Junio de 1874:

Que en Enero de 1876 solicitó el Ayuntamiento de Vallada que se declarase definitiva la modificacion establecida provisionalmente en el servicio para que los trenes correos se detuvieran un minuto en aquella estacion:

Que oida la Inspeccion facultativa y la Direccion general de Correos y Telégrafos, se accedió á esta solicitud en orden de la Direccion, fecha 26 de Febrero de 1876, en la cual, desestimando una instancia de la Compañia del ferrocarril que se oponia á las solicitudes del Ayuntamiento, se ordenaba á la Sociedad que para que los trenes correos pudieran detenerse en Vallada, dotase de telégrafo aquella estacion:

Que contra esta orden se alzó ante el Ministerio de Fomento la Compañia del ferrocarril de Almansa, y el Ministerio, resolviendo la apelacion, dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1876, por la que se confirmaba la de 26 de Febrero anterior:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que contra dicha Real orden presentó demanda el Licenciado D. Joaquin María de Paz, que amplió despues el Licenciado D. Francisco Silvela, solicitando que se consultase la revocacion de la Real orden impugnada que lastimaba los derechos de la Empresa apoyados en el convenio de 13 de Marzo de 1874:

Que mi Fiscal, contestando á la demanda en nombre de la Administracion, solicitó que se absolviere á esta de la demanda, puesto que el Gobierno en uso de sus facultades podia fijar las estaciones en que debian parar los trenes, y que estas facultades no estaban ni podian estar coartadas por el convenio de Marzo de 1874, que solamente obliga á las partes contratantes:

Visto el art. 4.º del pliego de condiciones generales para la concesion de ferrocarriles de servicio general, que dice así: «Se establecerán estaciones (aquí los puntos en que se han de establecer.)» «Cuando la Empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno.»

Visto el art. 29, que faculta al Gobierno para fijar las horas de salida de los correos, igualmente que su marcha y sus estaciones, oida la Empresa:

Considerando que el derecho de la Administracion á fijar las paradas de los trenes-correos conforme al art. 29 citado, debe en cuanto á su sentido absoluto entenderse contraído á aquellas estaciones que la Empresa hubiese construido ó construyere por su cuenta en la linea de que es concesionaria, y no á las que se edifiquen á peticion y á costa de las Corporaciones locales á quienes convenga su existencia, con condiciones de servicio limitado; pues de lo contrario podria imponerse á la misma Empresa un gravamen ajeno á sus compromisos y perjudicial á sus intereses:

Considerando que la estacion de Vallada no se halla en el primero de los casos expresados, sino en el segundo, pues su establecimiento se acordó posteriormente á la construccion de la linea en virtud de peticion del Ayuntamiento de aquel pueblo y á condicion de que el mismo sufragase los gastos de su instalacion y sostenimiento; que tal es el sentido de las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Abril y 20 de Noviembre de 1869, como asimismo que la realizacion de este compromiso se arregló por medio de un convenio especial entre el Municipio y la Compañia citada, que se sometió á la aprobacion del Ministerio de Fomento, siendo una de sus cláusulas la no detencion del tren correo en dicha estacion:

Considerando que si á los intereses del pueblo expresado convenia la parada del tren de que se trata, debió entenderse con la Empresa, procurando modificar el convenio con ella celebrado y promover despues la aprobacion del Ministerio respectivo, en vez de acudir á este para que lo ordenara de oficio:

Considerando que no puede estimarse la Real orden de 16 de Mayo del año último que adoptó aquella medida como un efecto de las facultades que á la Administracion competen en la determinacion de las paradas de trenes correos independientemente de la existencia del convenio mencionado, pues conforme á lo antes expuesto, aquellas no alcanzan á imponer á la Empresa el sostenimiento á su costa y contra su voluntad del servicio referido, con el aumento de gastos, obra telegráfica y ocasion á perjuicios que lleva consigo en una estacion cuyo establecimiento

se acordó en el concepto de que el Ayuntamiento de Vallada costeara los servicios que en ella se habian de realizar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazarro, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en resolver que no procede obligar á la Compañia del ferrocarril de Almansa á Valencia á establecer el servicio del tren correo en la estacion de Vallada, á su costa y contra su voluntad; revocando en su consecuencia la Real orden de 16 de Mayo del año último, que así lo dispuso.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucian final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Monedero y Monedero, heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, representado por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Diciembre de 1874, que concede un término de seis meses á dicho heredero fiduciario para cumplir las fundaciones que se establecen en el testamento del Vizconde:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Diciembre de 1853 otorgó testamento cerrado en la ciudad de Palencia D. Lorenzo Moratinos, Vizconde de Villandrando, en el cual nombra herederos fiduciarios á los Sres. Duque de Sotomayor, Marqués de San Felices y D. Manuel Lopez Puga; declarando que al fallecimiento de estos designaba al pariente más próximo, el cual tendria que dar cuenta de la inversion de los fondos á una comision nombrada por el Obispo de Palencia:

Que en el testamento encarga á dichos señores, entre otras cosas, la fundacion de un Banco agrícola para el beneficio de los labradores de determinados pueblos, y numerosas pensiones y socorros para trabajadores enfermos, viudas, parientes pobres y otras obras de piedad:

Que señala el término de cuatro años para que organice el cumplimiento de su voluntad, sin que nadie le hostigue, advirtiéndole al mismo tiempo que no empiecen á vender ántes de dicha época:

Que en 23 de Marzo de 1861 otorgó testamento nuncupativo derogando el anterior en lo que se le opusiera, y ratificándose en lo demás, y en el cual nombra herederos fiduciarios á D. Benigno Mendinueta, Conde de Goyeneche; á D. Vicente Mojados, y en su defecto al Marqués de Casarjuz, y D. Manuel Lopez Puga:

Que en 14 de Marzo de 1867 otorgó el mismo Vizconde de Villandrando codicilo en que, además de ratificarse en lo dicho, nombró heredero fiduciario á D. Juan Monedero y Monedero; añadiendo que si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de las disposiciones testamentarias, las aclararan los herederos, y si no estuvieren conformes lo hiciera el Obispo que fuese de Palencia:

Que en el mismo codicilo determina que se repartan los legados dentro de dos años, y termine su testamentaria en el término de tres para poder realizar y colocar más oportunamente sus valores:

Que en 30 de Marzo de 1869 falleció el Vizconde, y en 17 de Noviembre de 1872 presentaron reclamacion ante el Gobernador de Palencia varios que se titulaban parientes pobres del finado, pidiendo que en virtud del protectorado que de derecho ejerce sobre la Beneficencia particular, obligara á D. Juan Monedero á cumplir la voluntad del Vizconde de Villandrando, de quien era heredero fiduciario:

Que despues de varios trámites y de haber manifestado D. Juan Monedero que el patronato del Gobierno sólo se extiende á las fundaciones constituidas y dotadas, al frente de los cuales existen patronos ó administradores, pero no aquellas cuya reglamentacion se deja á un heredero fiduciario; y que además existia el impedimento legal de la litis-pendencia sobre reconocimiento de varios hijos naturales del Vizconde de Villandrando y alimento de los mismos, lo cual impide la ejecucion de su voluntad, se remitió el expediente á la Direccion general de Beneficencia:

Que en su consecuencia en 7 de Diciembre de 1874 se expidió la orden reclamada que señala á Monedero un plazo de seis meses para terminar las fundaciones benéficas del mencionado Vizconde; y trascurrido sin verificarlo, se nombre al pariente más próximo del fundador:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo de 1875 presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Juan Monedero y Monedero, pidiendo la revocacion de la orden del Poder Ejecutivo como contraria á las leyes:

Que declarada procedente la via contenciosa en cuanto á la cuestion puramente administrativa, y decaído el demandante del derecho de ampliar la demanda, se emplazó al Fiscal de S. M. para que la contestara:



Que el Fiscal expuso la necesidad de conocer si en el tiempo trascurrido se había cumplido el objeto que dió lugar al expediente, ó si el Gobierno había nombrado sustituto al recurrente, para lo cual se remitieron por el Ministro de la Gobernacion varios documentos que decianaban estar en suspenso la órden apelada:

Que en este mismo tiempo presentó el Licenciado Fernandez de la Hoz una sentencia pronunciada en el pleito civil ordinario promovido por D. Juan Monedero para que se le declarase único heredero, y una demanda que motivaba un pleito pendiente en la Audiencia de Valladolid sobre reconocimiento de una hija natural del dicho Vizconde:

Que en vista de los documentos remitidos por el Ministerio de la Gobernacion, contestó el Fiscal pidiendo se abuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la órden reclamada:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846 que al fijar las atribuciones del Gobierno sobre las fundaciones benéficas cuyos patronos son particulares, prescribe que toda duda sobre la inteligencia de la voluntad del fundador debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1872, que al declarar que corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular y determinar que dicho protectorado comprende las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores, pudiendo llegar hasta la suspension, destitucion y sustitucion de los patronos, fija como objeto de sus disposiciones los institutos benéficos creados y dotados con bienes privados:

Vista la regla 11 del art. 13 de la instruccion para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, segun cuya disposicion compete á las Juntas provinciales averiguar si los encargados de crear alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad respectiva los abusos que se observaren para su remedio, por medio de los correspondientes expedientes de suspension y destitucion de los patronos administradores ó encargados, y por los demás recursos legales:

Vista la regla 12 del mismo artículo, segun la que es atribucion de las citadas Juntas comparecer y mostrarse parte con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses que les están confiados:

Considerando que las facultades de inspeccion, destitucion y sustitucion que concede el Real decreto de 22 de Enero de 1872 al Gobierno se refieren á los Patronos de instituciones benéficas particulares creadas y dotadas ya, y al caso de que no se cumpla la voluntad de los fundadores:

Considerando por una parte que no han llegado al estado de realizacion las disposiciones que respecto á la creacion de diversas fundaciones piadosas ordenó en testamento y codicilo D. Lorenzo Moratinos, y que no se pueden estimar administrativamente ni cumplidas dichas disposiciones por culpa y responsabilidad del encargado de ejecutarlas, ya porque no resulta que tengan el carácter de definitivos y perentorios para el objeto los términos de que hablan las cláusulas del mencionado testamento y codicilo, ya porque la enajenacion de bienes ó inversion de su producto en valorés intrasmisibles extrajeros á nombre de las futuras obras pias, que es una de las bases de dichas disposiciones, no parece han podido llevarse á cabo sin obstáculos, á causa de haberse suscitado litigios cuyo resultado afecta á la libre disposicion de los mismos bienes en toda su integridad:

Considerando que en el supuesto de que la facultad de destitucion y sustitucion de patronos particulares se reputen extensivas en sus efectos á los encargados de crear una fundacion benéfica en el concepto de herederos fiduciarios, por la regla 11 del art. 13 de la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, siempre faltaria en el presente caso por lo dicho la razon esencial de su aplicacion, ó sea la culpabilidad del encargado:

Considerando que en consecuencia de lo expuesto no son aplicables aquellas medidas, en el estado de instruccion que tiene el asunto, á D. Juan Monedero, único heredero fiduciario en la actualidad de D. Lorenzo Moratinos, y que por lo mismo no procedia el señalamiento que se le hizo por órden del Poder Ejecutivo de 7 de Diciembre de 1874 de un plazo perentorio de seis meses para poner en práctica las fundaciones de que se trata, con apercibimiento de destitucion en caso de no efectuarlo:

Considerando, no obstante, que si en virtud de las atribuciones de vigilancia y tutela que encomiendan á las Juntas provinciales de Beneficencia las disposiciones citadas del art. 13 de la instruccion de 30 de Diciembre de 1873, entendiéndose la de Palencia que las fundaciones deben llevarse á cabo desde luego á consecuencia de la inteligencia que diere á las cláusulas del testamento y codicilo referidos, materia cuya decision es de la competencia de los Tribunales ordinarios con arreglo á las leyes y á lo declarado en la Real órden de 25 de Marzo de 1846, puede hacer uso del derecho que le confiere la regla 12 de dicho artículo en los términos que expresa, así como promover en lo sucesivo, si para ello hubiese causa bastante, los recursos administrativos para que la autoriza la regla 11;

Conformándose con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada y el Conde de Tejada de Valdosa;

Vengó en dejar sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 7 de Diciembre de 1874, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Junta provincial de Beneficencia de Palencia para promover, en los términos que quedan explicados, el cumplimiento por parte del heredero fiduciario de D. Lorenzo Moratinos, Vizconde de Villandrando, ó de quien corresponda, las fundaciones piadosas ordenadas por el último en su testamento y codicilo.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos

setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico. Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Luis Diaz de Brito, Vista primero jubilado de la Aduana de Bilbao, recurrente en rebeldía, y de la otra la Administracion general, representada por mí Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles por acuerdo de 26 de Enero de 1876 reconoció al interesado 31 años, cuatro meses y 19 dias de servicios y le declaró con derecho al haber de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes de 5.000 del sueldo regulador, eliminándole el tiempo trascurrido desde 2 de Enero de 1823 hasta 30 de Abril de 1828, en que estuvo de Meritorio en la Contaduría y de Auxiliar en la Depositaria de Rentas del partido de Alicante, así como desde 26 de Enero de 1844, en que por traslacion al destino de Vista primero de la Aduana de Huelva cesó en el de Vista tercero de Valencia, hasta 14 de Setiembre en que se suprimió la plaza:

Que Diaz Brito se alzó para ante el Ministerio contra el acuerdo anterior, habiendo recaído Real órden en 6 de Setiembre del referido año de 1876 por la cual, tomando en cuenta que la plaza de Meritorio y de Auxiliar de la Depositaria de Rentas de Alicante no fueron de reglamento, y además la desempeñó antes de haber cumplido los 16 años; y que como cesara en 26 de Enero de 1844 de Vista tercero de Valencia, y no llegase á ocupar la de primero de la de Huelva, que fué suprimida, se desestimó su solicitud, se confirmó el acuerdo apelado y se le declaró sin derecho al mayor abono de servicios y á la mejora de haber pasivo que pretendia:

Visto el recurso contencioso propuesto ante el Consejo con la solicitud de que se le declaren de abono los servicios expresados, que con los que le están reconocidos suman 35 años, seis meses y dos dias, y en su consecuencia que se le señalen las cuatro quintas partes del sueldo regulador de los 20.000 rs:

Que puestos de manifiesto los autos para mejorar el recurso y no habiendo podido ser notificado Diaz por no saberse cuál era su domicilio, se dispuso que se le citara por la GACETA y Boletín oficial para que compareciera por sí ó por representante legalmente autorizado dentro de 10 dias; y como se insertase el emplazamiento en la GACETA del 14 de Febrero y en el Boletín oficial de 22 de Mayo último sin que compareciera, mí Fiscal le acusó la rebeldía, y la Seccion la hubo por acordada:

Visto el art. 401 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos, en el que se previene que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario:

Visto el art. 403 del dicho reglamento, en el cual se dispone que si el contumaz fuere el autor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Luis Diaz Brito fué citado y emplazado en la GACETA del 14 de Febrero y en el Boletín oficial del 22 de Mayo último, para que en el plazo de 10 dias compareciera á defenderse por sí ó por medio de representante, sin que haya comparecido, ni autorizado persona alguna para que lo hiciera en su nombre, por cuyo motivo mí Fiscal le acusó la rebeldía y se hubo por acusada por providencia de 19 de Junio último:

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el citado artículo 403, debe la Administracion ser absuelta de la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosa;

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado del recurso interpuesto por D. Luis Diaz Brito y en confirmar la Real órden impugnada de 6 de Setiembre de 1876.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, que representa á D. Andrés Garcia Gomez de la Serna, demandante, y de la otra mí Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Pablo Blanco y Hernandez, en su propia representacion, sobre que se revoque la Real órden de 14 de Octubre de 1872, comunicada al demandante en 10 de Diciembre de 1874, por la cual se declaró que el demandante no tenia derecho á más antigüedad en el Cuerpo jurídico-militar que la de la fecha de su nombramiento, y que los destinos superiores que tuviera revestian el carácter de personales; y en el cual se ha interpuesto por mí reconvenccion contra D. Andrés Garcia Gomez de la Serna solicitando que se deje sin efecto la órden del Gobierno Provisional, fecha 18 de Diciembre de 1868, en la cual se nombró al reconvenido Auditor de Ejército de primera clase con la antigüedad de 2 de Noviembre de 1854:

Visto:

Visto el expediente gubernativo y los demás antecedentes unidos á la demanda, de los cuales aparece:

Que en 2 de Noviembre de 1854 fué nombrado D. Andrés Garcia Gomez de la Serna para servir la Auditoria de Guerra de la Capitanía general de Canarias en tanto que no pudiera verificarlo el propietario:

Que en 24 de Diciembre siguiente solicitó que se le concediese el sueldo, honores y consideracion de Auditor propietario en vista de que su nombramiento se había hecho por Real órden y había tenido que hacer un largo y costoso viaje, cuando los Auditores interinos se nombraban por el Capitan general, recayendo el nombramiento en Letrados del país:

Que esta solicitud fué desestimada por Real órden de 16 de Abril de 1855, en la cual se declaraba que no tenia derecho á que se le concediese ese sueldo y honores; y que en cuanto á la categoria solicitada, podria proveerse cuando el reclamante presentase los documentos necesarios para que se le formara la hoja de servicios y se fijase su situacion en el Cuerpo:

Que por el Ministerio de la Guerra se declararon vistas dos solicitudes presentadas, una por el Capitan general de Canarias y otra por el mismo Garcia Gomez, con idéntica peticion que la anterior, en 12 de Marzo de 1855 y 8 de Junio de 1856 respectivamente:

Que en 21 de Febrero de 1859 volvió á solicitar Garcia Gomez que se le declarase Auditor cesante y se le destinara á la primera vacante de su clase, cuya solicitud fué desestimada por los mismos fundamentos que la de 1854, en Real órden de 8 de Diciembre de 1859, en la que se disponia que el reclamante se atuviera á lo dispuesto en la de 16 de Abril de 1855, y se abstuviese de molestar la atencion de S. M. con reclamaciones improcedentes ó inoportunas:

Que en 24 de Octubre de 1868 presentó una solicitud acompañando justificaciones de merecimientos de carácter político, en la cual exponia que cuando en 1854 ejercia en el Ministerio de Gracia y Justicia un destino que llevaba anejos la categoria de Juez de término, se le nombró para servir interinamente el de Auditor de Guerra de la Capitanía general de Canarias, que sirvió hasta que en 1856 fué separado de su cargo sin declarar la situacion en que quedaba, por lo cual reclamó en dos distintas ocasiones al Ministerio de la Guerra con el objeto de que se fijase aquella situacion, siendo ambas veces desestimada su solicitud, é imponiéndole la última de ellas perpetuo silencio; que parecia natural que siendo el ascenso inmediato á Juez de término el de Magistrado, que era la categoria que disfrutaban los Auditores de Guerra, tenia derecho á figurar en esta clase, y á que aplicándole las disposiciones reparadoras dictadas para los militares por el Ministerio de la Guerra, se le declarase en situacion de reemplazo desde la fecha en que fué relevado, y se le incluyera en el escalafon de Auditores, con la antigüedad de 11 de Diciembre de 1854, en que tomó posesion del cargo que sirvió interinamente:

Que el Ministro de la Guerra accedió á esta solicitud, constando en el expediente el acuerdo que dice textualmente *Declarado Auditor de Guerra*:

Que este acuerdo se formuló en órden del Gobierno Provisional, fecha 18 de Diciembre de 1868, en cuya minuta aparece enmendado el guarismo de la clase á que debia pertenecer, pues resulta un 2 convertido en 1, ó al contrario:

Que en la minuta de la copia de esta Real órden remitida al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resulta escrito en letra las palabras de Auditor de Guerra de segunda clase, para que habia sido nombrado:

Que en el título que se expidió al interesado aparece sin embargo que se le nombró Auditor de Guerra de primera clase:

Que á consecuencia de una consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en que pedía al Ministerio que se declarase cuál era la verdadera situacion de los Auditores D. Magin Soler y D. Andrés Garcia Gomez, se determinó en órden fecha 23 de Setiembre de 1869 que aquel habia sido nombrado Auditor de Guerra de segunda clase, y este era Auditor de primera clase con la antigüedad de 2 de Noviembre de 1854, consignada en el despacho que se le expidió en 9 de Enero de 1869:

Que con fecha 27 de Enero de 1861 acudió D. Andrés Garcia Gomez al Ministerio de la Guerra pidiendo que se le incluyese en el núm. 8 del escalafon corrido ó en el 1.º del de Auditores de primera clase si se acordara hacer escalafones separados, pues así le correspondia por su antigüedad y servicios:

Que la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar informó esta instancia exponiendo los antecedentes relativos á las solicitudes de 1854, 1856 y 1859 y de la concesion de antigüedad de que fueron objeto las órdenes del Gobierno Provisional de 18 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869; añadiendo que á consecuencia de la solicitud presentada en 1859 se le incluyó en el escalafon de 24 de Febrero de 1860 con el núm. 33 entre los aspirantes de primera clase: que no figuró en los escalafones de 1866, y que desempeñaba por virtud de la órden de 1868 la Auditoria

de Sevilla, correspondiente á los de primera clase: que la cuestion estaba resuelta segun la Real orden de 26 de Octubre de 1871, con arreglo á la cual debia tener la antigüedad correspondiente á su ingreso en el Cuerpo y conservar como empleos personales los que fueran superiores á esta categoria; pero como la concesion de antigüedad habia sido personalísima, creia la Junta que debia tratarla especialmente; y entrando en este orden de consideraciones expuso que no se podian conceder antigüedades con perjuicio de terceros y además la á que se referia era contraria á la ley de Presupuestos de 1835, segun la cual no podian servir de arranque de carrera los destinos servidos interinamente:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó al Gobierno en el mismo sentido, exponiendo, como la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, que debian dejarse sin efecto las órdenes de 18 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869:

Que de acuerdo con estos dictámenes se expidió la Real orden de 14 de Octubre de 1872, en la que considerando que el recurrente no reunia las condiciones exigidas por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 para servir como Auditor de Guerra, cuando fué nombrado interinamente para la Auditoria de Canarias; que este destino no puede servir de base de carrera, segun la ley de Presupuestos de 1835, y que con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1866, el Cuerpo jurídico-militar es de escala cerrada y sólo se asciende en él de grado en grado, se desestimó su solicitud y se derogaron en la parte relativa á su antigüedad las órdenes de 18 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas incoadas ante el Tribunal Supremo y seguidas despues ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece que en 10 de Diciembre de 1874 se notificó á D. Andrés García Gomez la Real orden de 14 de Octubre de 1872, y que contra ella presentó demanda en su propio nombre en 28 del mismo mes solicitando que se revocase, y en su consecuencia que se declarasen en vigor el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1868 y la orden ministerial de 25 de Noviembre de 1869 para que conforme á ellos se entienda y cuente la antigüedad del reclamante en el Cuerpo jurídico-militar como Auditor de primera clase (hoy General de Ejército, segun el decreto orgánico de 7 de Abril de 1874) desde 2 de Noviembre de 1854; que sobre esta base de carrera se entienda modificado virtualmente para los efectos sucesivos el escalafon de 1870, y que se le reservara su derecho para reclamar en el modo correspondiente y obtener en su dia la reforma del escalafon publicado en 30 de Junio, á fin de que segun su antigüedad sea colocado en el número que le corresponde en la segunda categoria del Cuerpo, escala de los Auditores generales de Ejército á que pertenece, puesto que al ser nombrado en Noviembre de 1854 reunia las condiciones necesarias para ser Magistrado de Audiencia, que era la categoria que á la sazón tenían los Auditores, mucho más habiéndosele conferido este nombramiento de Real orden; y en que las declaraciones de que fué objeto el decreto de 13 de Diciembre de 1868 no podian dejarse sin efecto sino por una ley, por tener esta disposicion carácter de tal:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda y puesta de manifiesto para que la ampliase el Doctor Croizard, que habia sido apoderado por el demandante, se llenó este trámite, insistiendo en las solicitudes de la demanda en vista de idénticos fundamentos:

Que mi Fiscal, al contestar á la demanda solicitó que se absolviere de ella á la Administracion del Estado, proponiendo además por via de reconvenccion se declarase nula la orden de 18 de Diciembre de 1868, porque lo fué desde el principio por haber sido dictada con perjuicio de los intereses de terceras personas, reconociendo servicios que no pueden ser apreciados, con arreglo á la ley, infringiendo el decreto de 1835, toda vez que el demandante no tenia categoria de Juez de término, y contrariando las disposiciones del decreto de 19 de Octubre de 1866:

Que D. Pedro Pablo Blanco, admitido como coadyuvante en este pleito, solicitó que se absolviere á la Administracion de la demanda, fundándose en que la orden de 18 de Diciembre de 1868 se dictó despues de estar ejecutoriadas otras dos, en que se negaba la misma pretension:

Que emplazado el demandante para replicar, evacuó esta audiencia, exponiendo que no era posible admitir la reconvenccion en los juicios contencioso-administrativos por ser contraria á su naturaleza, é insistiendo en sus anteriores pretensiones:

Que mi Fiscal presentó nuevo escrito, acompañando copia de la Real orden en que se le autorizaba para que por mútua reconvenccion y como mejor estimare, reiterase la súplica de que se dejara sin efecto la orden de 18 de Diciembre de 1868; insistiendo á la vez en sus anteriores pretensiones y combatiendo los argumentos del escrito de réplica:

Que la parte coadyuvante evacuó tambien este traslado, las solicitudes y razonamientos de su escrito de contestacion á la demanda;

Y que emplazado el demandante para que contestase expresamente á la reconvenccion, lo hizo en escrito de 1.º de Diciembre último, solicitando que se desestimase la reconvenccion por haber sido propuesta fuera de tiempo:

Considerando, en cuanto á la demanda, que por la Real orden de 26 de Octubre de 1871, que como de carácter general no es susceptible de revision en via contenciosa, se declararon empleos personales los obtenidos por los Auditores y Fiscales de Guerra que habian ingresado en el Cuerpo jurídico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias:

Considerando que en este caso se hallaba precisamente D. Andrés García Gomez de la Serna, cuando en 18 de Diciembre de 1868 se le nombró Auditor de Guerra de primera clase con la antigüedad de 2 de Noviembre de 1834, y al confirmarle en esta misma clase y antigüedad la orden del Regente del Reino de 25 de Setiembre de 1869, porque no habia desempeñado anteriormente ningun destino de dicha carrera en propiedad, sino sólo como interi-

no el de Auditor de Guerra de la Capitanía general de Canarias, lo cual no le concedió ingreso efectivo en el mencionado Cuerpo, ni mucho menos en la expresada categoria:

Considerando que la orden del Gobierno Provisional de 18 de Diciembre de 1868 no es ni puede reputarse decreto-ley como supone el demandante, porque sólo se dió este carácter por la ley de 20 de Junio de 1869 á los decretos dictados por aquel Gobierno en el ejercicio de la soberanía, y de ningun modo á las órdenes ministeriales de indole propiamente gubernativa que eran de la competencia del Poder Ejecutivo:

Considerando que no se ha perjudicado en nada el derecho del recurrente al declararse de carácter personal por la Real orden de 14 de Octubre de 1872 el destino de Auditor, conforme á la disposicion general de 26 de Octubre de 1871, ni al dejar sin efecto en cuanto á ellas eran contrarias las citadas órdenes de 18 de Diciembre de 1868 y de 25 de Setiembre de 1869, porque para que hubiera perjuicio era necesario que existiese un derecho preexistente violado, y el demandante no lo tenia, toda vez que las declaraciones que obtuvo por las ya citadas órdenes de 1868 y de 1869 fueron por gracia especial:

Considerando que aunque no lo hubiera sido, y aun admitiendo que causen estado y que no eran revocables en la esfera de la Administracion activa por otras de la misma indole, esto no impedia el que por una ley, un reglamento ó una orden de carácter general pudieran ser modificadas:

Considerando que en esta esfera es como quedaron reformados los acuerdos de 1868 y 1869 favorables al recurrente, siendo la orden impugnada, no una revocacion de ellos como se expresa en la demanda, sino la aplicacion de la Real orden que los modificó, y que fué dictada en un espíritu altamente político y conciliador:

Considerando que, con lo expuesto, se ve claramente que existia ya una Real orden de carácter general cuando se expidió la impugnada de 14 de Octubre de 1872, es decir, que habia una disposicion intermedia entre los acuerdos de 1868 y 1869 y esta última, lo cual desvirtúa completamente la tesis sostenida en la demanda respecto del carácter ejecutorio de dichos acuerdos al dictarse la de 1872, puesto que lo habian perdido; con lo cual cae por su base el segundo fundamento de la demanda:

Considerando, respecto á la reconvenccion deducida por mi Fiscal, que si todas las cuestiones suscitadas en este pleito quedan resueltas aplicando al caso concreto del demandante la Real orden de 1871, nada hay que decidir, ni nada además debe decidirse, teniendo en cuenta que ese recurso ha venido á interponerse como subsidiario, y para la eventualidad de una resolucion favorable á la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolo, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Joaquin Riquelme, D. Blas Garcia de Quesada, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdesera, D. José María Ródenas y el Marqués de Bedmar,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Andrés García Gomez de la Serna contra la Real orden de 14 de Octubre de 1872, la cual queda en su virtud firme y subsistente; y no há lugar á todas las demás pretensiones deducidas en contrario á estas declaraciones.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en El Cairo, con fecha 8 de Octubre último, por el Ministerio de Negocios Extranjeros se ha expedido en 27 de Setiembre una circular manifestando que aquella Direccion de Aduanas ha dispuesto que todo bulto desembarcado de un buque de vapor ó de vela, y que no figure en el manifiesto, será rigurosamente multado con el doble derecho de entrada, si no se le confisca.

Se exceptúan:

- 1.º Los equipajes de los viajeros.
- 2.º Los objetos nuevos comprendidos en dichos equipajes y que no se mencionen en el manifiesto, que no estarán sujetos sino al pago del derecho sencillo.
- 3.º Los equipajes de los peregrinos, á quienes se concederán todas las facilidades necesarias, sin perjudicar los intereses del Tesoro.
- 4.º Las mercancías indicadas en una *zafitch* regular, justificando que proceden de un punto de escala del territorio otomano.

Debiéndose tener en cuenta que en el caso de que las mercancías desembarcadas excedan de los valores fijados en la *zafitch*, se asimilará el excedente á las mercancías declaradas en el manifiesto.

- 5.º Las muestras de las mercancías que se encuentren en

manos de los viajeros de comercio, que no están sujetas más que al derecho sencillo.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

#### Instruccion pública.

La obra que á continuacion se expresa ha sido presentada en el Gobierno general de las Islas Filipinas para los efectos de la ley de Propiedad literaria, y remitida á este Ministerio por la Autoridad superior de dichas Islas.

*Historia geográfica, geológica y estadística de Filipinas*, por D. Agustin de la Cavada Mendez de Vigo.—Editor, el mismo.—Tomo 1.º.—Un volumen en 4.º con 419 páginas, una de erratas y tres de indice.—Primera edicion.—Manila, imprenta de Ramirez y Girandier.—1876.

Madrid 8 de Noviembre de 1877.—El Director general, Enrique de Cisneros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Astudillo D. Manuel Manrique contra el Registrador de la propiedad del partido por haber denegado la inscripcion de cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que con fecha 29 del mes de Noviembre último el Juez de primera instancia de Astudillo otorgó en nombre del Estado escritura de venta judicial á favor de Juan Rodriguez Rojo y Francisco Rodriguez Gonzalez, vecinos de Torquemada, de un quinón de tierras que en su origen perteneció á la obra pia fundada por Doña Catalina Mate, sito en dicho pueblo, y consistentes en doce pedazos de tierra, cuya venta se efectuó por el precio de 12.500 pesetas, á nombre del rematante D. Ildefonso Escobar, el que cedió dichos remates á los aludidos Rodriguez Rojo y Gonzalez:

Resultando que presentada la escritura de que se trata en la oficina del Registro para su inscripcion, fué denegada por los defectos siguientes: «Primero, no estar expresado el precio en que se enajenan las respectivas fincas á cada uno de los compradores; segundo, no aparecer determinada la cantidad de que responde cada una de las fincas que se hipotecan á la seguridad de los plazos adeudados del precio; tercero, la ninguna explicacion que se da acerca de si el mayor número y diversidad de algunas fincas que se enajenan, comparadas con las que fueron subastadas y rematadas, procede de division material de algunas de ellas ó de otra causa; faltando en su consecuencia la claridad y precision que previenen los artículos 32 del reglamento del Notariado y el 1.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, de 5 de Noviembre de 1874, y haber trascurrido 30 dias hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado dichos defectos ni haberse solicitado anotacion preventiva.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por el Notario que autorizó la escritura de venta de que se trata el presente recurso gubernativo con el fin de que se declarase en su dia que se hallaba extendida con arreglo á las solemnidades y prescripciones legales; fundándose para ello, en lo que respecta al primero y segundo de los defectos señalados, que si bien pueden considerarse como tales dada la ley Hipotecaria, si se tienen en cuenta las de desamortizacion, que son las vigentes y aplicables al caso, desaparecen dichas faltas; pues el Estado, con arreglo á las expresadas leyes, considera como una sola finca el grupo de suertes de tierras que anunció á la venta, figurando en conjunto la tasacion y capitalizacion, bases de la subasta, y se inscriben en esta forma previamente á favor del Estado, siendo incompetente para la division de los valores el Juez otorgante de la escritura, que, obrando por delegacion, tiene que sujetarse al resultado del expediente, y tambien el Administrador económico, que no es posible conozca la calidad de las fincas trasferidas; y aun cuando quisiera descenderse á una operacion aritmética, seria indispensable para ello que el justiprecio y la capitalizacion fuesen individuales y corriesen unidas al expediente de la venta, ó que esta fuese de cada suerte de tierra; procedimiento que, aparte de ser largo, resultaria dispendioso para el Estado, y hasta cierto punto inútil el designar valores individuales, pues por más que fuese conveniente hacerlo, no es de rigor en actos y contratos en que existe ley especial, como sucede en el caso del expediente; y como el Estado la tiene para la venta de bienes desamortizados, que no permite trasferir la finca sin el gravamen, y los procedimientos se dirigen contra el rematante y su cesionario en tiempo y forma, ajustándose á los artículos 464 y 467 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1862, 13 de Mayo de 1864 y 5 de Setiembre del 67, con otras muchas disposiciones referentes á la materia, es obvio que no puede admitirse semejante necesidad: que respecto al tercero de los motivos expuestos por el Registrador para denegar la inscripcion, no es rigurosamente exacto que haya diversidad de fincas, pues en la escritura están expresadas con el mismo número del inventario, dándose á los pagos idéntico nombre; y aunque al parecer haya diferencia en la superficie, no existe en realidad, pues dividida la denominacion mayor de obradas, esta en cuartas y subdividida en estadales, como no puede menos de suceder atendida la cosumbre del país, aunque alguna diferencia hubiera, nunca llegaria á la legal que permite el Real decreto de 10 de Julio de 1865, pues lo que en realidad ha ocurrido en el caso del expediente no es otra cosa sino que los compradores han fraccionado, y en concepto del recurrente han estado en su derecho, las de los números 10.479, 10.483, 10.484, 10.485 y 10.487, y que de lo expuesto responde el documento:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que al evacuarlo sostuvo en primer término que se desglosasen del expediente dos ejemplares de una certificacion posesoria de varias fincas á favor del Estado que el Notario Manrique habia presentado con el escrito en que promueve el presente recurso, y que no habiendo sido presentadas con anterioridad en la oficina del Registro al pretender la inscripcion de que se trata, no han podido ser calificadas: que por lo demás, los defectos del documento son patentes, pues el Estado sacó á pública subasta doce fincas rústicas, sitas en el término de Torquemada, y que el rematante, satisfecho el primer plazo, hizo cesion de



su derecho, y en virtud de la misma, y una vez admitida por el Juez, se venden en nombre del Estado, y sin más explicaciones, nueve fincas á Francisco Rodríguez y González y otras ocho á Juan Rodríguez Rojo, que suman un total de 17, ó sean cinco más de las rematadas, sin expresarse el precio individual de cada una de ellas ni el total en que se enajenan las nueve al primero y las ocho al segundo, ni determinarse la cantidad de que ha de responder cada una de ellas para la seguridad de 11.879 pesetas 80 céntimos que se dice adeudarse del precio: que en su virtud resultan en la escritura aludida los defectos de falta de expresión en el precio, que afecta á las formas extrínsecas de dicha escritura por no sujetarse á lo que prescribe el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos y artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria; que también se nota el no determinarse la cantidad por que debe responder cada finca hipotecada, infringiéndose con tal motivo el art. 149 de la ley Hipotecaria y el 24 de la instrucción, quedando además el informante imposibilitado de practicar la inscripción con arreglo al art. 99 del reglamento para la ejecución de aquella ley, y por último, que no dándose explicaciones sobre el mayor número y diversidad de algunas fincas comparadas con las subastadas, se han infringido los artículos 1.º y 9.º de la referida instrucción, y el 62 del reglamento del Notariado; se extiende además en otras consideraciones con el fin de rebatir los razonamientos alegados por el Notario, y entre otras cosas dice que si bien el Juez al otorgar una escritura á nombre del Estado no puede distribuir con arbitrariedad entre las fincas objeto del remate el precio total, puede y debe, si carece de los datos conducentes, reclamarlos de quien corresponda: que el Estado, lo mismo que los particulares, tiene que sujetarse en la otorgación de sus documentos, y especialmente en los que hayan de inscribirse, á las leyes especiales que determinan la forma de las mismas, y por consiguiente que no puede aducirse como leyes adecuadas al caso las de desamortización; y que con respecto al tercer defecto, su simple enunciación es suficiente á demostrarlo:

Resultando que el Juez de primera instancia de Astudillo dictó providencia en 11 de Junio último, por la que, teniendo presente que con arreglo al art. 2.º de la instrucción deben hacer constar los Notarios en los instrumentos que autoricen todas las circunstancias necesarias para su inscripción, y conforme con el art. 149 de la ley Hipotecaria, la cantidad ó parte de gravamen de que deberá responder cada finca, sin que de este precepto se halle dispensado el Estado, y que bajo otro punto de vista ha incurrido el Notario autorizante de la escritura en el defecto de confusión y falta de claridad al redactarla, lo que impide su inscripción, resuelve que la aludida escritura de 28 de Noviembre de 1876, otorgada por D. Manuel Manrique, no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que no ha lugar al desglose de la certificación posesoria:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el Notario de quien se trata, y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Valladolid, se confirió por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 14, 21 y 149 de la ley Hipotecaria, 24 y 99 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistos los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864 y 25 de Octubre de 1875:

Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 26 de Julio de 1875 al de Hacienda:

Considerando que desde el momento en que el Estado autoriza la inscripción de las ventas de bienes nacionales y de las hipotecas constituidas á la seguridad del precio no satisfecho, entra en las condiciones del derecho común á todos los ciudadanos, y somete en su virtud dichos bienes á las prescripciones de la ley Hipotecaria sobre trasmisión y gravamen de los inmuebles:

Considerando que con arreglo á esta doctrina, que es la consignada en la citada Real orden de 26 de Julio de 1875, los contratos otorgados á nombre del Estado que hayan de inscribirse deben expresarse por lo menos todas las circunstancias que deba contener la inscripción y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos:

Considerando que al no expresarse en la escritura autorizada por el Notario referente la parte del precio de cada una de las fincas que no se ha satisfecho, y por consiguiente la cantidad de que han de responder individualmente en virtud de la hipoteca constituida sobre todas ellas, son defectos que impiden la inscripción del referido documento con arreglo á los artículos 14 y 149 de la ley Hipotecaria y 99 del reglamento general:

Considerando que para la debida inscripción de la escritura de venta y á los efectos del art. 24 del reglamento general, el Notario autorizante debió expresar claramente que el Estado dividía las fincas señaladas en el inventario con los números 10.179, 10.183, 10.184, 10.185 y 10.186, vendiendo cada una de las partes formadas de las mismas á dos distintos compradores, cuya omisión, así como el señalarse con número equivocado la finca situada en Valdeasanta y el aparecer la que radica en Rabasoto ó Beato con mayor cabida que la consignada en el inventario, constituyen otros tantos defectos cometidos por dicho Notario al extender la referida escritura de venta:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia dictada por V. I., desestimando por consiguiente la pretensión formulada por el Notario de Astudillo D. Manuel Manrique, de que se declare extendida con arreglo á las solemnidades y requisitos legales la escritura que autorizó en 28 de Noviembre de 1876, y al propio tiempo declarar de oficio los derechos devengados por los distintos funcionarios que han intervenido, tanto en esa Audiencia como en el Juzgado de primera instancia, en la tramitación de este expediente con arreglo á lo que se prescribe en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole además el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid 29 de Setiembre de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 96 de presentación y parte del número 98.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magaz.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que el día 17 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 1.401 al 1.800 de señalamiento.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, expedidos por esta Caja central con fecha 27 de Mayo de 1865, y los números 33.388 de entrada y 10.244 de registro, del concepto de necesario, por valor de 42.000 rs. nominales en renta perpetua interior, perteneciente á D. Galo Diaz de Lezana, y á disposición del ordinario de la diócesis de Vitoria, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja central con fecha 12 de Enero de 1872, y los números 79.967 de entrada y 49.953 de registro, del concepto de necesario, por valor de 18.750 pesetas nominales en renta perpetua interior, perteneciente á D. Pablo Pedro Vich, para responder del cargo de Notario de Abenojar, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, números 5, 88, 127, 333, 440, 523, 577 y 631 de presentación, y 22, 155, 313, 327 y 342 de la segunda emisión é igual vencimiento.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de dos á tres de la tarde, el importe de las carpetas de facturas de intereses y amortización de 1.º de Enero de 1873 y anteriores, señaladas con los números 104 al 146 inclusive de presentación.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

### Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 7.500.000 pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie exterior creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.º de Enero de 1878 la suma de 3.461.250 pesetas para los intereses de las 230.750.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 4.038.750 pesetas.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este Establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del cuarto trimestre de este año:

1.º El sorteo se verificará públicamente en el salón de juntas generales del Banco el día 1.º de Diciembre próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.º Las 461.500 obligaciones, serie exterior, pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 4.615 lotes de 400 obligaciones, representados por otras tantas bolas que se expondrán al público antes de introducirse en el globo, para que puedan ser examinadas.

3.º Encantadas las 4.615 bolas, se extraerán del globo 81 en representación de 8.100 obligaciones por valor de 4.050.000 pesetas, tomándose del fondo de amortización 11.250 pesetas para completar el importe de una centena de obligaciones.

4.º La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público para su comprobación las 81 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Debiendo destinarse la suma de 10.000.000 de pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie interior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.º de Enero de 1878 la suma de 4.560.750 pesetas para los intereses de las 304.050.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 5.439.250 pesetas.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este Establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del cuarto trimestre de este año:

1.º El sorteo se verificará públicamente en el salón de juntas generales del Banco el día 5 de Diciembre próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.º Las 608.400 obligaciones, serie interior, pendientes de amortización, se dividirán para el acto del sorteo en 6.084 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas

bolas, que se expondrán al público antes de introducirse en el globo para que puedan ser examinadas.

3.º Encantadas las 6.084 bolas, se extraerán del globo 109 en representación de 10.900 obligaciones, por valor de 5.450.000 pesetas, tomándose 10.750 pesetas del fondo de amortización para completar el importe de una centena de obligaciones.

4.º La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las 109 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en este año económico de los kilómetros 47 al 53 de la carretera de Madrid á Cádiz, en esta provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 14.814'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en este año económico de la carretera de Brunete al Escorial, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante 8.802'97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en este año económico de la sección de Torrojon á Loeches, en la carretera de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 9.977'14 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en este año económico de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante 9.234'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, teniendo en cuenta las observaciones hechas por algunos periódicos sobre la conveniencia de extender el plazo señalado para el certamen extraordinario abierto á invitación del Excmo. Sr. Marqués de Guadaro sobre el tema siguiente: *Demostración de que entre la Religión católica y la Ciencia no pueden existir conflictos*; y en vista de que no se ha presentado aun ninguna Memoria para obtener el premio, ha acordado prorrogar por seis meses el plazo referido.

Se cerrará, por tanto, el concurso el 15 de Julio de 1878, y las Memorias se remitirán antes de ese día á la Secretaría de la Academia.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas desatendidas por falta de franqueo el día 14 de Noviembre de 1877.

Núm. 233	Antonio Lopez.—Málaga.
234	Dolores Vedia.—Bilbao.
235	Francisco Grisolia.—Almería.
236	Goyri y Hermano.—Burgos.
237	Gobernador civil de.—Valencia.
238	Hadj ali B. Mohamed.—Córdoba.
239	José María Banez.—Gandesa.
240	Paz de Trillo.—Córdoba.
241	Petra Franco.—Toledo.
242	Pedro Trava.—Málaga.
243	Pascual Sanchez.—Torremocha.
244	Ramon Gonzalez.—Avila.
245	Ramon Lera.—Valencia.
246	S. C. Partina.—Barcelona.
247	Tomas Diaz.—Lugo.
248	Viuda de Valero.—Alicante.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesion celebrada en el día de hoy, el 21 del corriente, á las tres de su tarde, deberá tener lugar en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural que corre, para la amortizacion de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1861, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto cien bolas numeradas del 1 al 100 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulacion, con exclusion de la bola núm. 34, que representa en cada uno de dichos millares la decena del 331 al 340 que fué amortizada en el sorteo celebrado en el año anterior.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso en que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguía con anterioridad al del año último, que era el de series de á cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de piés de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeracion. Si estas lo estuviesen tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuviesen, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fuesen agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el día que tambien se anunciará, para su reconocimiento y señalamiento de pago.

Las obligaciones que obtengan el beneficio de la amortizacion no devengarán interés desde 1.º de Julio último, y se presentarán con el coupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —2

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporacion en 14 de Febrero de 1876 y autorizado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la segunda amortizacion por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres venidos desde 1.º de Enero de 1874 á 30 de Junio de 1875. El acto tendrá lugar el día 27 de los corrientes, á la una de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la expresada Corporacion, en el Salon de Columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.ª La cantidad que se destina á la expresada amortizacion será la de 250.000 pesetas, ó sea un millon de reales.

2.ª Los tenedores de carpetas que quieran interesarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expenderán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento.

3.ª A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.ª Como garantía de las expresadas proposiciones se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicacion de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta de una á tres de la tarde los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.ª El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas, se expresarán por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.ª Cada proposicion comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará al efecto, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

8.ª Transcurrida la media hora destinada para la presentacion de pliegos, se dará principio á esta por la apertura de los entregados, que se hallarán numerados por su orden correlativo, y leídas por el Sr. Secretario ó quien haga sus veces las proposiciones que cada uno contenga, se clasificarán despues de menor á mayor segun el tipo de cada una hasta completar el millon de reales destinado á la amortizacion.

9.ª Si la última proposicion admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10.ª Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á las de menores cantidades, y si hubiera varias en precio y cantidad se distribuirán entre estas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11.ª Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentacion del resguardo.

12.ª Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que sean suficientes á cubrir el millon de reales destinado á la subasta.

13.ª En la GACETA y *Diario oficial de Avisos* se insertará la relacion de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesorería municipal; no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que consten inscritos en las mismas, ni endosos para recibir su importe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —2

Esta Excmo. Corporacion, comprendiendo que la cesion de los Jardines del Buen Retiro en la forma que ha venido verificándose en años anteriores no contribuye al mejoramiento de los mismos en todos conceptos, en sesion celebrada en 22 de Octubre último se ha servido acordar la apertura de un concurso público por término de dos meses, contados desde el día de la fecha, para la admision de proposiciones de explotacion de dichos Jardines por un determinado número de años, bajo la base de su mejora y embellecimiento, dejando así á la iniciativa particular su estudio y realizacion.

Al efecto, las personas que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en la Secretaría de S. E., sita en las Casas Consistoriales, todos los días laborables comprendidos en el indicado plazo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta la construccion de 300 candelabros de hierro fundido con destino á la zona general del ensanche de esta villa, iguales al modelo que estará tambien expuesto en el patio de la primera Casa Consistorial.

El remate se verificará á la una de la tarde del martes 18 del próximo Diciembre, en el salon de costumbre de la tercera Casa Consistorial (Plaza Mayor).

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—José Dicenta y Blanco, Secretario. —3

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente edicto en forma de requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Cucala y Mir, de Alcalá de Chisvert, para que dentro de los 20 días, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por ante el Escribano refrendante estoy sustanciando, á consecuencia de la sustraccion de caballerías, animales, frutos, comestibles, alhajas, ropas, enseres y otros efectos que hizo en Ollería la faccion carlista que el mismo mandaba, cuando invadió aquella villa el día 22 de Setiembre de 1874; pues si lo hiciere será oido en justicia, y si no comparece le declararé rebelde parándole esto el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 31 de Octubre de 1877.—Rafael de Iranzo.—Mariano Alfonso.

## Aracena.

D. Manuel Muñoz y Gonzalez, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última fijacion en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y GACETA DE MADRID, á José Rodríguez Franco, vecino de Arache, cuyas circunstancias no constan, que se ha ausentado del pueblo de su vecindad, ignorándose su paradero, á fin de que se presente en este Juzgado para practicar varias diligencias en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 8 de Noviembre de 1877.—Manuel Muñoz.—El actuario, Francisco Javier Gonzalez.

## Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncian las señas de varias caballerías ocupadas á Francisco Torre Paven y otros, vecinos de Sierra de Yeguas, y que se presumen sean de ilegítima procedencia, por si alguna persona se cree con derecho á ellas se presente en este Juzgado á reclamarlas dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, con los oportunos documentos que lo justifiquen.

Dado en Campillos á 9 de Noviembre de 1877.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

## Señas de las caballerías.

Un burro, pelo blanco, castrado, cerrado, alzada regular, herrado de la tabla del cuello del lado izquierdo con este S-S, con una catarata y un poco torpe de los brazos.

Una burra, pelo castaño, braguilavada, mediana, edad tres años, sin hierro.

Una mula, castaña oscura, cabeza cana, lunares blancos en los costillares, edad perdida, su alzada pequeña, sin hierro.

Y un burro, cano, cicatricies en los costillares, edad 12 años, alzada regular, entero, sin hierro.

## Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Iglesias, incógnito, hijo natural de Narceisa, oriundo de la casa Inclusa de Orense, de 20 años de edad, soltero, sastre, vecino del lugar de Golfariz, parroquia de Graices, término de Botes, en el partido judicial y provincia de Orense, que es de las señas siguientes: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barbilampiño, cara redonda, color trigueño, falta del ojo izquierdo, sin ninguna otra particular; viste chaqueta de lana, color ceniza, pantalon, tambien de lana, claro, camisola blanca, gorra de paño, color plomo y botinas de becerro, todo usado, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, concorra á la sala de audiencia de este Juzgado para proceder al reconocimiento en rueda del mismo, acordado en la causa que se le sigue por hurto de un paño de manos á Matias Naya Gonzalez, de Santa María de Oza; prevenido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, una vez se ha ausentado del domicilio que tenia en el callejon que de la Puerta de Aires va al Instituto de esta ciudad, y no pudo averiguarse su paradero no obstante las diligencias practicadas al efecto.

Dada en la Coruña á 8 de Noviembre de 1877.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandato, Rafael Villapol.

## Chiva.

D. Francisco Escutia y Greus, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por el presente se cita á Filomeno Carratalá y Llímerá, vecino de Torrente, para que comparezca en este Juzgado dentro de nueve días á cumplir la sentencia que le ha sido impuesta en causa sobre hurto de dinero; y no verificándolo dentro del expresado plazo, se encarga á los dependientes de policia judicial la captura del mismo y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de este Juzgado.

Dado en Chiva á 10 de Noviembre de 1877.—Francisco Escutia.—Por su mandato, Rafael Gomez.

## Enguera.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en las diligencias de ejecucion de la causa contra Javier Silla sobre homicidio de Manuel Sanchez, se cita á Vicente Silla y Redondo, de esta vecindad, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de nueve días para oír cierta notificacion.

Chiva 10 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Rafael Gomez.

## Enguera.

D. Benigno Navarro Villaescusa, Juez de primera instancia del distrito de la villa de Enguera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á Vicente Granero Jimenez, natural y vecino de Chella, de 24 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca y cara regulares, color sano; vestía pantalon de algodon, faja negra, chaleco, sin chaqueta, sombrero hongo y alpagatas de cáñamo, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre hurto de melones y sandías y atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de la Autoridad procedan á la busca y remision á este Juzgado del sujeto referido, caso de ser habido.

Dada en Enguera á 10 de Noviembre de 1877.—Remigio Navarro.—Por su mandato, Domingo Llagaria.

## Fraga.

D. Enrique Vazquez Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido.

Certifico que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de Miguel Guardiola Vallés, vecino de Masalcoreig, en solicitud de que se subsane la equivocacion sufrida al extender la partida de defuncion de su hijo Magin en el Registro civil del pueblo de Belber de Cinca al sentar que el interfecto es hijo de Joaquin en vez de Miguel; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil, se ha acordado por providencia de este día que se haga público en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por término de tres meses, á contar desde el día en que tenga lugar la insercion en dicha GACETA, á fin de que puedan presentar su oposicion en este Tribunal cuantos se crean con derecho á ello.

Y á los efectos oportunos pongo la presente que firmo en Fraga á 9 de Noviembre de 1877.—Enrique Vazquez.



**Pravia.**

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia de este partido judicial de Pravia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez y Suarez, hoy de 63 años de edad, casado, labrador y carpintero, natural de San Marcelo de Doriga, término municipal de Salas y vecino del lugar de Alvare, parroquia del Fresno, término de Grado, de este partido, conocido con el apodo de Pacho Cruza, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa para ser remitido al presidio á que sea destinado á cumplir la pena de seis meses de prision correccional que se le impusieron en la causa criminal que contra el mismo y otros se siguió por falso testimonio; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido, se le capture y remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Pravia á 40 de Noviembre de 1877.—Rafael Lamas.—Por mandado de S. S., Fernando Suarez Arrojas.

**Puebla de Alcocer.**

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. José Vilarejo en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que interinamente ha servido; y debiendo por lo tanto devolverse el importe de los depósitos que como fianza tiene hechos en la Caja sucursal de esta provincia, he acordado la publicacion de este segundo edicto, de conformidad con lo que dispone el art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria, aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1876, anunciando la devolución de dichos depósitos á fin de que las personas que tuvieren que deducir alguna accion contra expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de un mes, contado desde la insercion en el periódico oficial.

Dado en Puebla de Alcocer á 10 de Noviembre de 1877.—Diego Sanchez Delgado.—De su orden, Alfonso del Rio.

**Salamanca.**

D. Bernardo Carril y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se llama á Antonio Cuadrado Cortés, natural de Tiedras, hijo de Pedro y Manuela, de 23 años de edad, jornalero, vecino domiciliado en esta capital, con instruccion, casado con María Garcia, no tiene mote ni apodo, para que comparezca en los estrados de este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada contra el mismo en causa que se le sigue por desobediencia é injurias á los agentes de Orden público.

Dado en Salamanca á 12 de Noviembre de 1877.—Bernardo Carril y Garcia.—Agustín Bello.

**Sevilla.—Salvador.**

D. Joaquín Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento de Felipe Señal Melero, natural del Moral, en la provincia de Oviedo, vecino que fué de esta ciudad, calle de los Alemanes, núm. 29, soltero, hijo de Santiago y Ramona, de 50 años de edad, que ocurrió en el hospital central de esta ciudad el dia 7 de Abril último sin haber hecho disposicion testamentaria; y se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Oviedo, se presenten á ejercerlo; aperebidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 30 de Octubre de 1877.—Joaquín Giron.—El Escribano actuario, José María Guillón.

—P

**Sevilla.—San Vicente.**

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Reina Moreno, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por lesiones; bajo aperebimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Noviembre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

**Lucena.**

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Soledad Molero, de esta vecindad, conocida por Soledad la de los Oros, sin que conste otra circunstancia, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de una capa; aperebida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 8 de Noviembre de 1877.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

**Madrid.—Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Fernandez, natural de Santalla, provincia de Lugo, hija de Antonio y de Josefa, difuntos, casada con Manuel Agua, con quien vive en las Peñuelas, calle del Canal, casa de la Compañía del ferro-carril del Norte, guardesa del paso nivel en el kilómetro 3, de 50 años de edad, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se instruye por daños causados por atropello con el tren número 339; aperebida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar, declarándola rebelde y contumaz.

En su consecuencia, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares é individuos del poder judicial, practiquen diligencias en busca de dicha Juana Fernandez, poniendola, caso de ser habida, en la cárcel de mujeres incomunicada á disposicion de este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, José Escribano.

**Madrid.—Buenavista.**

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Anselmo Riveron y Montalban, hijo de D. Agustín y Doña Antonia, natural de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba, de estado casado, propietario, que ha vivido calle de Alcalá, 35, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion y practicar ciertas diligencias que están acordadas en causa criminal que se instruye por robo verificado en la fonda de París de est. Corte á D. Rafael Bonet; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del D. José Anselmo Riveron, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Leandro de Mazorra.

**Mérida.**

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades civiles y militares, agentes de orden público é individuos de la policia judicial de la Nacion la busca de las caballerías que con sus señas á continuacion se expresan, y captura de la persona en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con la seguridad conveniente á este Juzgado; cuyos semovientes pertenecen á Bonifacio Salguero, de esta vecindad, y le fueren sustraídas de su corralon, situado extramuros de esta poblacion, la noche del 17 de Octubre último.

Dado en Mérida á 3 de Noviembre de 1877.—José Becerra Laviña.—De orden de S. S., José Suarez.

**Caballerías y sus señas.**

Una burra parda con manchones tirando á negro, de mediana alzada, bien mantenida y cerrada.  
Y un burro de dos años, castaño oscuro, de igual alzada que la anterior y entero.

**Molina de Aragon.**

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Joaquín Fernandez Blancas, Profesor de Medicina y Cirugia que fué del pueblo de Alustante, en este partido, y últimamente de Mazarambróz, correspondiente al de Orgaz, y cuyas señas personales y de vestir no constan, para que inmediatamente se presente en las cárceles de este partido, sitas en el ex-convento de San Francisco, para serle notificada la sentencia firme dictada en causa criminal contra él seguida por descaete, y extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta; bajo aperebimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes de expresado sujeto.

Dado en Molina de Aragon á 26 de Octubre de 1877.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Leonardo Garcia.

**Olot.**

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe de Sabater, titulado Teniente Coronel de las fuerzas carlistas sitiadoras de esta villa en la última guerra civil, y á D. Juan Palmada, titulado Oficial de las propias fuerzas, cuyos paraderos y señas se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra Ramon Aremany, álias Pinté, sobre

varias exacciones con amenazas graves, cometidas á últimos del año de 1873 y principios de 1874; bajo aperebimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en el caso de incomparecencia.

Ruego á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca de los mismos, disponiendo su conduccion á este Juzgado por estar decretada su detencion.

Dada en Olot á 22 de Octubre de 1877.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Joaquin Castañer.

**Tolosa.**

D. Sotero Irazusta, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Julian Campos, de ignorado paradero, gitano, de 28 años de edad, hijo de José y Jacinta, natural de Oroz, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar la declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por hurto de tres sábanas; aperebido que de lo contrario se le declarará rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Tolosa á 9 de Noviembre de 1877.—Sotero Irazusta.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin.

**Tortosa.**

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Landi y Margallo, álias Llarde, natural de la Mata de los Olmos, provincia de Teruel, que en la noche del 21 de Octubre próximo pasado se encontraba en las fábricas de papel de Alfara y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa criminal que instruyo sobre heridas por disparo de arma de fuego, á Manuel Cid y Llesera, y responder de los cargos que de la misma le resultan; con aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándose rebelde.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces, Tribunales militares, fuerza de la Guardia civil, agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura del referido Antonio Landi, cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido que sea conducido con las seguridades correspondientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 10 de Noviembre de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

**Ugijar.**

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Pedro Galo Montero, agente del Banco de España que fué en este partido, para que en el término de 12 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar la declaracion que tiene prestada en causa que se sigue contra Miguel Perez Herrera, de esta vecindad, sobre estafas como recaudador del indicado Banco de España.

Dado en Ugijar á 25 de Setiembre de 1877.—Juan Martinez Garcia.

**Utrera.**

D. Vicente Blancos y Castillo, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre muerte de Márcos Chacon, vecino de esta ciudad, ocurrida en la hacienda de la Capitana, término de Los Palacios, en la cual como se ignore quiénes sean la viuda, hijos ó parientes más cercanos del finado, he dispuesto publicar la presente citándolos, para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para usar de sus acciones en dicha causa ó renunciarlas como crean procedentes; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 17 de Octubre de 1877.—Vicente Blancos.—El actuario, José de Seda.

D. Vicente Blancos y Castillo, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Sanchez Benitez, vecino de Los Palacios, por hurto de trigo de D. Gumersindo Fernandez del Castillo, vecino de Sevilla, que se encontraba en la estacion de las Alcantarillas; en la cual ha recaído ejecutoria por el superior Tribunal del territorio, por la que se le condena en 125 pesetas de multa, en la tercera parte de costas y por insolvencia á la detencion subsidiaria correspondiente; ignorándose el paradero del Fernandez Castillo, se publica el presente para que le sirva de notificacion en forma que para ello se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Utrera á 10 de Noviembre de 1877.—Vicente Blancos.—El actuario, José de Seda.

**Valencia.—Mercado.**

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 30 dias se llama á D. Rosario Gadea y Olmos, de unos 38 años, del arte de la seda, que vivió

ó habitó últimamente calle de Guillén de Castro, para que dentro del expresado término, contado desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio para hacerle saber cierta providencia recaída en los autos ejecutivos que siguen los herederos de D. José Oliag contra D. Leocirio Torrent y otro; pues no verificándolo le parará perjuicio.

Valencia 10 de Noviembre de 1877.—Francisco de Bas.— José Herranz.—p

#### Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Llusma Silvestre, natural y vecino de Alfara del Patriarca, casado, de 28 años, carretero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre homicidio.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Ignacio Llusma, dejándolo en su caso en la cárcel de Serranos á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 7 de Noviembre de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melendez.

#### Vergara.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Don Enrique Arizpe y Yarza, en causa que se instruye contra José María Otero, Celerino Gutierrez y Ruperto Lopez sobre hurto ó tentativa de hurto cometido en Villarreal de Zumárraga el año de 1872, se ha mandado expedir cédula de citación para que Antonio Gonzalez Rodriguez, vecino de Entrambasaguas, casado, paraguero, y María Malde, que habitaba en la casa número 9 de la villa de Bilbao, y su barrio de Bilbao la Vieja, cuyos paraderos actuales se ignoran, comparezcan en este Tribunal ó manifiesten el punto de su actual residencia dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente citación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander y Vizcaya, á prestar cierta declaración.

Dada en Vergara á 6 de Noviembre de 1877.—Enripe Arizpe.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu.

#### Villajoyosa.

En la causa que pende en este Juzgado y mi Escribanía sobre robo contra Vicenta y Rosa Valero Vinés, Vicente Llorea Zaragoza, y Josefa Valero Cortés, vecinos de Benidorm, en providencia de esta día, dictada por el Sr. D. Federico Stern y y Enebra, Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado citar á D. José Valero, Francisco Linares, alias de la Tereseta, Manuel Llorea, y José Ballester, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración ó designen el punto de su residencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente, que firmo en Villajoyosa á 4.º de Noviembre de 1877.—El Escribano, Vicente Galiana.

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Ferrocarril del Pirineo Central.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1877.

Ante mí D. Juan Perca y Ugarte, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con lla residencia en la misma, y testigos que al final se expresarán,

Comparecen los señores:

D. Ramon Ferrandez y Sesma, de 63 años de edad, viudo, empleado, de esta vecindad, calle de Claudio Coello, núm. 3, cuarto tercero derecha, según resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 4.736, expedida en 31 de Octubre de 1873 por la Alcaldía del distrito de Buenavista, que exhibe y recoge.

D. Manuel Angulo y Agustí, de 61 años de edad, casado, militar retirado, vecino de esta capital, calle del Sáuco, número 46, cuarto bajo derecha, según consta de su cédula personal de tercera clase, núm. 5.160, librada por la Alcaldía antes expresada en 3 de Noviembre del año último, que también exhibe y recoge.

El Excmo. Sr. D. Manuel Gasset y Mercader, de 57 años de edad, casado, Teniente General de los Ejércitos nacionales, con residencia en esta dicha villa, calle del Horno de la Mata, número 7, cuarto segundo, según aparece de su cédula personal de segunda clase, núm. 29, librada por el Excmo. Sr. Jefe económico de esta provincia en 7 de Setiembre próximo pasado, que igualmente exhibe y recoge.

D. Manuel Vidal y Jover, de 57 años de edad, casado, del comercio, vecino de esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 60, cuarto segundo, como así consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 8.312, librada en 27 de Noviembre del año último por la Alcaldía del distrito del Hospital, que asimismo exhibe y recoge.

D. Juan Cuveiro Piñol, de 53 años de edad, casado, empleado, vecino de Lugo, calle de Rúa Nueva, núm. 41, cuarto segundo, según resulta de su cédula personal de quinta clase, número 92, expedida en dicha ciudad á 13 de Octubre del citado año último, que así bien exhibe y recoge, y residente accidentalmente en esta capital.

D. Manuel Perez Luzaró, de 52 años de edad, de estado casado, cesante, de esta vecindad, Plaza de las Cortes, núm. 8, piso cuarto, según aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 7.748, librada en 30 de Noviembre de dicho año próximo pasado por la Alcaldía del distrito del Congreso, que también exhibe y recoge.

D. Toribio Lorenzo Salvadores, mayor de 50 años, viudo, propietario, vecino de esta dicha villa, calle de Relatores, número 10, cuarto entresuelo, según resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 1.304, librada por la Alcaldía del distrito de la Audiencia en 8 de Octubre de 1876, que igualmente exhibe y le devuelve.

D. Francisco de Paula Llivi y Coll, de edad de 50 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle de las Huertas, número 78, cuarto principal, según consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 9.117, expedida en 30 de Diciembre último por la Alcaldía del distrito del Congreso, que también exhibe y recoge.

D. Vicente Carrasco Pedrosa, de 49 años de edad, casado, Arquitecto, vecino de esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 60, cuarto tercero, según aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 4.636, librada en 18 de Octubre del año próximo pasado por la Alcaldía del distrito del Hospicio, que así bien exhibe y recoge.

D. Joaquin Garin y Salsamendi, de 48 años de edad, soltero, cesante, de esta misma vecindad, calle del Colmillo, número 4, cuarto segundo, según consta de su cédula personal de quinta clase, núm. 7.779, expedida por la Alcaldía últimamente citada en 23 de Noviembre último, que igualmente exhibe y recoge.

D. José María Chain y Fernandez, de 44 años de edad, casado, empleado particular, vecino de esta propia villa, plaza de San Miguel, núm. 9, cuarto segundo, según consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 3.462, expedida en 30 de Octubre del año próximo pasado por la Alcaldía del distrito de la Audiencia, que asimismo exhibe y recoge.

D. Luis Molini y Martinez, de 54 años de edad, viudo, propietario, de esta vecindad, calle de la Greda, núm. 13, cuarto segundo derecha, según resulta de su cédula personal de primera clase, núm. 7.607, librada en 30 de Noviembre de dicho año último por la Alcaldía del distrito del Congreso, que también exhibe y recoge.

D. Emilio Alcazar de Ayala, de 33 años de edad, casado, cesante, vecino de esta dicha Corte, calle de Santa María, número 10, cuarto principal, según aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 5.950, expedida por la Alcaldía que antes se expresa en 18 del citado mes de Noviembre, que asimismo exhibe y recoge.

Y D. Manuel Vidal y Gomez, de 31 años de edad, casado, del comercio, de esta misma vecindad, calle de Jesús del Valle, número 42, cuarto segundo, según resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 8.363, librada por la Alcaldía del distrito de la Universidad en 23 del referido mes de Noviembre, que también exhibe y le devuelve.

Obrando todos en su nombre propio, y teniendo por tales circunstancias la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles en manera alguna limitada para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad anónima constructora y explotadora del ferrocarril del Pirineo Central,

Manifiestan:

Primero. Que con fecha 13 de Agosto de 1873 el D. Joaquin Garin y Salsamendi presentó al Consejo de administración de la Sociedad denominada *La Carbonera metalúrgica española*, que tiene su domicilio en Madrid, por conducto de su Director, una proposición, en cuyo preámbulo exponía que deseando el firmante de ella ocuparse de la construcción de un camino de hierro, para lo cual contaba con medios suficientes; y teniendo noticia que la referida Sociedad *La Carbonera metalúrgica española* estaba practicando los estudios de un trazado desde Lérida á las minas de su propiedad, tituladas de Monsech, para la conducción de minerales, cuyo trayecto debía abrazar sobre 50 kilómetros, proponía á la mencionada Sociedad la construcción de dicha vía bajo diversas condiciones, á saber: que el proponente había de abonar á quien correspondiese los gastos hechos hasta entonces: que el proyecto sería presentado á nombre de la precitada Sociedad minera para alcanzar todos los beneficios de la ley: que la Sociedad cedería desde aquel día y para cuando obtuviere la concesión del camino al firmante de la proposición, subrogándole en su lugar todos los derechos y obligaciones inherentes á tal concesión; pudiendo el cesionario siempre que lo tuviese por conveniente traspasarla, ó bien formar una Empresa constructora: que las subvenciones ó auxilios que pudiesen concederse, tanto por el Gobierno como por las provincias y Municipios, en beneficio de dicha vía férrea, habían de quedar á favor de la Empresa constructora: que la expresada Sociedad minera, en consideración á las ventajas que había de reportar en el seguro transporte de sus minerales á un precio económico, con lo que se aseguraría su porvenir, subvencionaría á la citada Empresa constructora en 8 millones de reales de su capital social, satisfechos por terceras partes y en tres plazos: el primero al hallarse terminadas las obras que constituyesen la tercera parte de dicho camino, el segundo á la terminación de las obras que constituyesen las dos terceras partes del mismo, y el tercero al hallarse sentada la vía y terminado el indicado camino, cuya graduación haría el Ingeniero de la provincia: que la Sociedad debía ofrecer á la Empresa constructora un transporte mínimo de 300.000 toneladas anuales de mineral, y en caso de no haberlo podría esta proporcionárselo haciendo el arranque del mineral de cuenta de la Sociedad minera, con intervención de esta, señalando como precio máximo del transporte 20 céntimos de real por tonelada de mineral y kilómetro; y que el proyecto del citado ferrocarril debería quedar completamente terminado y en disposición de presentarse para la concesión en todo el mes de Octubre de aquel año; debiendo ser obligación de la Empresa constructora el prestar la fianza que se exigiese para el cumplimiento de la concesión.

Segundo. Que habiéndose dado cuenta de dicha proposición al referido Consejo de administración de la Sociedad *Carbonera metalúrgica española* en el día 17 del indicado mes y año, y discutido cada una de sus cláusulas, fué aceptada en todas sus partes; cuyo convenio elevaron á escritura pública con fecha 21 de Agosto de dicho año 1873, ante el Notario de esta Corte D. Juan José Morcillo.

Tercero. Que en el mismo día 13 de Agosto de 1873, los Sres. D. Joaquin Garin y Salsamendi y D. Manuel Vidal y Jover celebraron un contrato privado, en el que copiaron la proposición que el Sr. Garin había presentado al Consejo de administración de la citada Sociedad *La Carbonera metalúrgica española*, y en él declararon que el Sr. Vidal tenía hechos de su cuenta gran parte de los estudios que formaban el proyecto de construcción de dicha vía férrea desde Lérida á las minas de Monsech; y por consiguiente, pactaron ambos firmantes asociarse para llevar á efecto aquella Empresa, bajo las condiciones siguientes: que el Sr. Vidal cedía á la Empresa todos los trabajos que hasta aquella fecha tenía hechos en el precitado proyecto de ferrocarril, cuyo coste graduaron en 8.000 duros: que el Sr. Garin haría de su cuenta bajo la dirección facultativa del Ingeniero D. Joaquin Nuñez de Prado todos los trabajos que faltaban hasta la terminación del proyecto, graduando su coste en 5.000 duros, con rendida la dirección facultativa, considerándose el valor total del proyecto en 13.000 duros: que el interés que cada uno de los dos firmantes del contrato tendría respectivamente en la Empresa sería el si-

guiente: D. Manuel Vidal y Jover, por sí y por otras personas que representaba, un 50 por 100, y el Sr. Garin un 20 por 100, quedando el 30 por 100 restante para remunerar la dirección facultativa de los estudios y otras cosas que privadamente tenían acordado, sin que tuviesen otros derechos los otros partícipes que á percibir la parte de los beneficios de la Empresa pero no á intervenir en los contratos y demás queuviere que practicar la misma, lo que sólo sería acordado por los señores Vidal y Garin: que decretada la concesión del ferrocarril, ó antes si así les convenía, los precitados Sres. Vidal y Garin, acordarían bien la constitución de una Compañía para su construcción y explotación, ó bien la cesión y traspaso del negocio, según más conviniese á sus intereses.

Cuarto. Que la citada Sociedad minera presentó en el Ministerio de Fomento el proyecto de construcción del expresado ferrocarril de Lérida á las minas de Monsech, con arreglo á la condición 2.ª de la proposición que á dicha Sociedad presentó el Sr. Garin, y otorgada la referida concesión por el Gobierno, en virtud de Real orden de 1.º de Enero de 1876, publicada en la GACETA del 11 con el pliego de condiciones, en conformidad á la condición 3.ª de la indicada proposición y convenio, la tal concesión quedó desde entonces para en adelante cedida al Sr. Garin y subrogado este en lugar de aquella Sociedad en todos los derechos y obligaciones consiguientes á ella, y facultado para traspasarle ó formar una Empresa constructora; en consecuencia de lo cual los precitados Sres. Vidal y Garin elevaron á escritura pública el referido contrato privado con fecha 25 de Febrero de 1876, ante dicho Notario D. Juan José Morcillo, en cuya escritura formaron al otorgar una Sociedad particular para la construcción del mencionado ferrocarril en la proporción que se indica en dicho contrato respecto á las participaciones de la Empresa.

Quinto. Que en tal estado y aspirando los Sres. Garin y Vidal á obtener también la concesión de la prolongación de dicha línea férrea desde las expresadas minas de Monsech á la frontera francesa por el Valle de Aran, ofició el primero en nombre de la Empresa constructora al Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, Senador por la provincia de Lérida, á fin de que éste y los Sres. Diputados á Cortes por la misma provincia gestionasen lo conveniente para que el Gobierno le otorgase dicha concesión, á lo que se ofreció el Sr. Gasset, según consta de la contestación que por escrito dió á dicho Sr. Garin con fecha 19 de Junio del año último, que tengo á la vista. Y en efecto, por la ley de 26 de Julio próximo pasado se concedió á la Empresa constructora del ferrocarril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas Monsech, la autorización necesaria para construir, sin subvención del Estado, como prolongación de la citada línea, un ferrocarril que, partiendo de las expresadas minas, termine en la frontera francesa por el Valle de Aran, con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, debiendo el concesionario presentar los planos y presupuestos dentro del término de 18 meses, dar principio á las obras en el de dos años y terminadas hasta el Valle de Aran en el de cinco años; pudiendo el Gobierno fijar el plazo que considere necesario para la conclusión definitiva hasta la frontera francesa, cuyos plazos deberán contarse desde el día de la publicación de dicha ley, pena de caducidad de la concesión.

Sexto. Que deseando los Sres. Vidal y Garin constituir la Empresa constructora y explotadora de las expresadas vías férreas desde Lérida á las minas tituladas de Monsech y desde estas á la frontera francesa por el Valle de Aran, se han asociado á los otros señores comparecientes, y en su virtud otorgan que forman la Sociedad ó Compañía constructora y explotadora de dichos ferrocarriles, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se forma una Sociedad ó Compañía anónima entre los propietarios de las acciones de cuya creación se hablará después, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 19 de Octubre de 1869 para la construcción y explotación de la vía férrea de Lérida á las minas tituladas Monsech y su prolongación hasta la frontera de Francia por el Valle de Aran, con arreglo á las concesiones y pliegos de condiciones particulares aprobados.

Segunda. La Compañía se titulará: *Sociedad del ferrocarril del Pirineo Central*. Su domicilio estará en Madrid y su duración será indeterminada.

Tercera. El capital de la Compañía será por ahora de 9 millones de pesetas, representadas por 18.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, de las cuales quedarán suscritas por los señores fundadores firmantes de esta escritura y demás personas que representan 9.000 acciones, que constituyen la mitad de su capital social.

Cuarta. Las acciones se emitirán con todo su desembolso, y el modo, forma y pago de su importe se acordará en la primera junta general que celebren los señores accionistas. Inmediatamente se librarán documentos provisionales en representación de las acciones, en donde se anotarán los pagos ó dividendos que se hagan efectivos, los cuales serán luego canjeados con las acciones definitivas.

La total emisión de acciones, aprobadas que sean los planos y presupuestos de la línea de prolongación desde las minas llamadas Monsech hasta la frontera francesa, podrá ampliarse en la proporción que se crea conveniente á juicio del Consejo de Administración.

Quinta. La posesión de una acción supone en el poseedor la conformidad á lo prescrito en los estatutos de la Compañía y á las decisiones de las juntas generales y del Consejo de Administración. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconoce un propietario por cada acción.

Sexta. La Compañía podrá adquirir y explotar en la forma que mejor le conviniere, ya sea por compra, arrendamiento ó convenio, la posesión de otras líneas férreas, minas, bosques, altos hornos de fundición, talleres de construcción y demás que pudiera ser útil para la explotación de los caminos de hierro de la Sociedad.

Séptima. La Administración de la Compañía estará á cargo de un Director Gerente y un Consejo de Administración compuesto de siete ó más accionistas y de un Secretario. Las atribuciones que respectivamente correspondan á cada uno de estos cargos se consignarán en los estatutos de la misma, y su retribución será acordada en la primera junta general de señores accionistas.

En Barcelona, París ú otra población de Francia, podrán establecerse Comités delegados de la Compañía, compuestos de dos ó más Consejeros de Administración, con las facultades que les concedan los estatutos, y el de Barcelona podrá tener á su cargo la administración de la Sociedad en el referente á la construcción y demás que se considere conveniente á los intereses de la misma.

Octava. Con arreglo á las prescripciones del art. 8.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se emitirán obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, en la cantidad que se considere necesaria, cuyos productos, deducidas las que se destinen para el pago de la aportación, se invertirán para ayudar al pago de las obras y material del ferrocarril y demás gastos de la Compañía.

Esta emisión podrá hacerse por partes, á proporción que



sean necesarios sus productos, á juicio del Consejo de Administracion, tanto para la construccion de la línea desde Lérica á las minas de Monsech, como para la de prolongacion hasta la frontera francesa.

Novena. Los Sres. D. Manuel Vidal y Jover y D. Joaquin Garin y Salsamendi ceden y aportan á la Sociedad del ferrocarril de Lérica á las minas de Monsech y su prolongacion hasta la frontera francesa, que se constituye en virtud de esta escritura con el título de *Ferrocarril del Pirineo Central*, de conformidad con la traserita de cesion, otorgada por la Sociedad *La Carbonera metalúrgica española*, y demás que se lleva manifestado:

Primero. La concesion del ferrocarril de Lérica á las minas de Monsech, otorgada por Real orden de 1.º de Enero de 1876, con el proyecto aprobado, trabajos inaugurados y demás practicados.

Segundo. La concesion de su prolongacion hasta la frontera francesa con arreglo á la citada ley de 27 de Julio del año último.

Tercero. Los 8 millones de reales que segun la referida escritura subvenciona la Sociedad mira á la Empresa del ferrocarril.

Y cuarto. El contrato de construccion de la línea desde Lérica hasta las minas de Monsech, celebrado entre D. Joaquin Garin y D. Manuel Vidal y Jover en virtud de escritura pública otorgada ante mi compañero D. Vicente Callejo Sanz en 22 de Enero último, cuyas principales condiciones son hacer las obras por el precio del presupuesto aprobado, y cobrando el 40 por 100 de la totalidad de su importe en acciones de la Sociedad; quedando este contrato aceptado por la misma, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones.

Décima. En premio y pago de la anterior aportacion, los cedentes serán retribuidos en 3.500.000 pesetas, en esta forma: 400.000 pesetas en metálico, á cuyo pago se destinará por lo ménos el 20 por 40 de todos los fondos que ingresen en la Sociedad; 600.000 pesetas en 1.200 acciones de la misma de 500 pesetas cada una por las cuales quedan suscritos, y los 2.500.000 pesetas restantes con 5.000 obligaciones á la par, de 500 pesetas cada una, correspondientes á la primera emision que se haga en virtud de lo acordado en la base 8.ª de esta escritura.

Undécima. Las acciones y obligaciones serán al portador; las primeras cobrarán el interés del capital que resulten tener desempleado, á razon del 6 por 100 anual, en todo el tiempo que dure la construccion de la línea, principiando á devengarlo desde el día en que entre en Caja, pagadero por semestres vencidos; y las segundas, ó sean las obligaciones, cobrarán igualmente el mismo interés de 6 por 100 anual, pagadero asimismo por semestres vencidos, el cual estará representado por cupones que irán unidos á la lámina.

Duodécima. Los productos del ferrocarril, deducidos los gastos de explotacion, conservacion y demás, se destinarán:

Primero. Al pago de los intereses de las obligaciones. Segundo. Del remanente se aplicará un 40 por 100 á la amortizacion de las mismas, y todo lo restante, deducido el 5 por 100 para la formacion de un fondo de reserva, será repartido entre los accionistas. El fondo de reserva no deberá pasar de 3 millones de pesetas, en cuyo caso el 5 por 100 destinado á este objeto será repartido tambien á los accionistas.

Décimatercia. Los Sres. Consejeros que constituyan el primer Consejo de Administracion serán nombrados por los socios fundadores, cuyos cargos ejercerán el tiempo que señalen los estatutos.

Décimacuarta. Con arreglo al art. 3.º de la mencionada ley de 19 de Octubre de 1869, se levantará acta notarial de la constitucion definitiva de la Compañía, en cuyo acto serán nombrados los señores accionistas que de ban formar el primer Consejo de Administracion, como asimismo los que hayan de desempeñar los cargos de Director y Secretario.

Décimquinta. Todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas de la Compañía serán dirimidas por medio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero caso de discordia, elegido por la suerte entre otros seis que elegirán los componedores.

Con cuyas bases y condiciones están enteramente conformes los señores otorgantes, obligándose en la más solemne forma, y obligando á los futuros accionistas á guardarlas, cumplirlas y ejecutarlas bien y fielmente, sin excusa ni pretexto alguno.

Y yo el Notario advierto á los mencionados señores otorgantes que dentro del término de 15 días, á contar desde la constitucion definitiva de la referida Sociedad, deben presentar copia autorizada de esta escritura y del acta notarial de su constitucion en el Gobierno civil de esta provincia, para su inscripcion y publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta y otras provincias, y á los demás efectos consiguientes, segun previene la legislacion vigente.

Así lo otorgan, consenten y firman, á quienes doy fé conocho, siendo presentes por testigos, que expresan no tener excepcion alguna para ello y ser de esta vecindad, D. Ciriacó Camargo y Bonavia, y D. Pablo Marin y Gallego.

Invitados por mi el Notario los señores otorgantes y testigos á leer por sí esta escritura, en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por oírmela leer; y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad; de todo lo cual doy fé.—Ramon Ferrandez.—Manuel Angulo.—Manuel Gasset.—Manuel Vidal y Jover.—Juan Cuibeiro Piñol.—Manuel Perez Luzaró.—Vicente Carrasco.—Francisco P. Llivi.—Joaquin Garin.—José María Chain.—Luis de Molini.—Toribio Lorenzo Salvadores.—Emilio Alcázar.—Manuel Vidal y Gomez.—C. Camargo.—Pablo Marin.—Está signado.—Juan Perea.

ACTA.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1877.

Ante mí D. Juan Perea y Ugarte, Notario del ilustre Colegio de esta Corte, con hija residencia en la misma, y testigos que al final se expresan:

Hallándose reunidos en junta en el cuarto principal de la casa núm. 32 de la calle de la Greda de esta Corte los señores:

D. Ramon Ferrandez y Sesma, de 63 años de edad, viudo, empleado, de esta vecindad, calle de Claudio Coello, núm. 5, cuarto tercero derecha, segun resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 4.736, expedida en 31 de Octubre del año último por la Alcaldía del distrito de Buenavista, que exhibe y recoge.

D. Manuel Angulo y Agustí, de 61 años de edad, casado, militar retirado, vecino de esta capital, calle del Saúco, número 16, cuarto bajo derecha, segun consta de su cédula personal de tercera clase, núm. 3.460, librada por la Alcaldía antes expresada en 3 de Noviembre de dicho año último, que tambien exhibe y recoge.

El Excmo. Sr. D. Manuel Gasset y Mercader, de 57 años de edad, casado, Teniente General de los Ejércitos nacionales, con residencia en esta dicha villa, calle del Horno de la Mata, número 7, cuarto segundo, segun aparece de su cédula personal de segunda clase, núm. 29, librada por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 7 de Setiembre próximo pasado, que igualmente exhibe y recoge.

D. Manuel Vidal y Jover, de 57 años de edad, casado, del comercio, vecino de esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 30, cuarto segundo, como así consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 8.312, librada en 27 de Noviembre del año último por la Alcaldía del distrito del Hospicio, que asimismo exhibe y recoge.

D. Juan Cuibeiro Piñol, de 53 años de edad, casado, empleado, vecino de Lugo, segun resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 92, expedida en dicha ciudad á 13 de Octubre del citado año último, que así bien exhibe y recoge, y residente accidentalmente en esta capital.

D. Manuel Perez Luzaró, de 32 años de edad, de estado casado, cesante, de esta vecindad, plaza de las Cortes, número 8, piso cuarto, segun aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 7.718, librada en 30 de Noviembre de dicho año próximo pasado por la Alcaldía del distrito del Congreso, que tambien exhibe y recoge.

D. Toribio Lorenzo Salvadores, mayor de 50 años, viudo, propietario, vecino de esta dicha villa, calle de Relatores, número 10, cuarto entresuelo, segun resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 1.504, librada por la Alcaldía del distrito de la Audiencia en 8 de Octubre de 1876, que igualmente exhibe y recoge.

D. Francisco de Paula Llivi y Coll, de edad de 50 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle de las Huertas, número 78, cuarto principal, segun consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 9.417, expedida en 30 de Diciembre último por la Alcaldía del distrito del Congreso, que tambien exhibe y recoge.

D. Vicente Carrasco Pedrosa, de 49 años de edad, casado, Arquitecto, vecino de esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 60, cuarto tercero, segun aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 1.686, librada en 18 de Octubre del año próximo pasado por la Alcaldía del distrito del Hospicio, que así bien exhibe y recoge.

D. Joaquin Garin y Salsamendi, de 48 años de edad, soltero, cesante, de esta misma vecindad, calle del Colmillo, número 4, cuarto segundo, segun consta de su cédula personal de quinta clase, núm. 7.779, expedida por la Alcaldía últimamente citada en 23 de Noviembre último, que igualmente exhibe y recoge.

D. José María Chain y Fernandez, de 44 años de edad, casado, empleado particular, vecino de esta propia villa, plaza de San Miguel, núm. 9, cuarto segundo, segun consta de su cédula personal de cuarta clase, núm. 3.462, expedida en 30 de Octubre del año próximo pasado por la Alcaldía del distrito de la Audiencia, que asimismo exhibe y recoge.

D. Luis Molini y Martinez, de 54 años de edad, viudo, propietario, de esta vecindad, calle de la Greda, núm. 13, cuarto segundo, derecha, segun resulta de su cédula personal de primera clase, núm. 7.607, librada en 30 de Noviembre de dicho año último por la Alcaldía del distrito del Congreso, que tambien exhibe y recoge.

D. Emilio Alcázar de Ayala, de 33 años de edad, casado, cesante, vecino de esta dicha Corte, calle de Santa María, número 10, cuarto principal, segun aparece de su cédula personal de quinta clase, núm. 5.959, por la Alcaldía que antes se expresó, librada en 18 del citado mes de Noviembre, que asimismo exhibe y recoge;

Y D. Manuel Vidal y Gomez, de 31 años de edad, casado, del comercio, de esta misma vecindad, calle de Jesús del Valle, núm. 42, cuarto segundo, segun resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 8.365, librada por la Alcaldía del distrito de la Universidad en 25 del referido mes de Noviembre, que tambien exhibe y recoge.

Los cuales por las circunstancias expresadas tienen la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles en manera alguna limitada para este acto.

Manifiestan que son fundadores de la Sociedad anónima titulada *Ferrocarril del Pirineo Central*, constituida mediante escritura pública otorgada hoy ante mí, y tenedores ó representantes de las 9.000 acciones de 500 pesetas cada una, equivalentes á 4.500.000 pesetas, que constituyen la mitad del capital social de dicha Compañía para la constitucion definitiva de la misma; cuya Sociedad, en virtud de la cláusula 9.ª de la escritura social queda poseedora de la concesion del ferrocarril de Lérica á las minas tituladas de Monsech, otorgada por Real orden de 1.º de Enero de 1876, y de su prolongacion hasta la frontera francesa por el Valle de Aran, concedida por la ley de 27 de Julio del año último, y de todo lo demás que queda expresado en la referida cláusula.

Y debiendo procederse á la organizacion y definitiva constitucion de la Compañía, en virtud de las facultades que se reservan los socios fundadores en las cláusulas 13 y 14 de la escritura social para nombrar por primera vez á los individuos que han de formar el Consejo de administracion, han sido designados por unanimidad para ejercer dichos cargos los señores accionistas siguientes: Excmos. Sres. D. Manuel Gasset, Marqués de Benjú; D. Martin Belda, Marqués de Cabra; D. Alejandro Sanchez Saavedra, D. José de Cárdenas y D. Cipriano del Mazo; el Ilmo. Sr. D. Manuel de Azcárraga y el señor D. Baldomero Nuñez del Prado y Luengo, de entre los cuales elegirán los mismos el Presidente; y considerando necesaria la existencia de suplentes para que puedan sustituirles en ausencias, enfermedades ó otras causas, han sido designados á este efecto los Sres. D. Constantino Gil y Luengo y D. Vicente Carrasco, quedando asimismo nombrado Director Gerente de la Compañía el Sr. D. Manuel Angulo y Agustí, nombrando Secretario del Consejo y Direccion al socio accionista Sr. D. Manuel Vidal y Gomez.

En virtud de la cláusula 8.ª de la escritura social, quedando nombrados para constituir el Comité ó delegacion de la Compañía en Barcelona, en calidad de Consejeros, los señores D. Antonio Canadell, D. Francisco Guma y D. Angel J. Baixeras, dejando para más adelante el nombramiento de los individuos para la delegacion en París ó otra poblacion de Francia.

Queda nombrada una Comision compuesta del Director de la Compañía D. Manuel Angulo y Agustí, del Consejero Don Baldomero Nuñez del Prado y Luengo, y de D. Francisco de Paula Llivi y Coll, para que redacten un proyecto de reglamento y estatutos de la Compañía, el cual deberá ser discutido y aprobado en la primera junta general de señores accionistas.

Con lo cual se dió por terminado el acto, siendo presentes por testigos que expresan no tener excepcion alguna y ser de esta vecindad, D. Ciriacó Camargo y Bonavia, y D. Pablo Marin y Gallego, á quienes, y á los señores comparecientes lei íntegramente está acta, despues de advertirles de su derecho á hacerlo por sí, de que no quisieron usar; de lo cual y del conocimiento de dichos señores comparecientes, doy fé.—Ramon Ferrandez.—Manuel Angulo.—Manuel Gasset.—Manuel Vidal y Jover.—Juan Cuibeiro Piñol.—Manuel Perez Luzaró.—Vicente Carrasco.—Joaquin Garin.—Francisco de P. Llivi.—José María Chain.—Toribio Lorenzo Salvadores.—Luis de Molini.—Manuel Vidal y Gomez.—Emilio Alcázar.—C. Camargo.—Pablo Marin.—Está signado.—Juan Perea.

Es copia para los señores comparecientes, la cual concuer-

da con su original, que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al número 380; y en fé de ello lo signo y firmo á 20 de Octubre de 1877, en cuatro pliegos del sello 40.º, números 940, 1.033 al 36, ambos inclusive.—Está signado.—Juan Perea. X-702

**Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon.**

El Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado convocar junta general extraordinaria de accionistas, la cual habrá de celebrarse el día 15 de Diciembre próximo en la estacion de Zaragoza.

En su virtud, se publica esta convocatoria, recordándose á los señores accionistas, que los que quieran tomar parte en la junta deben hacer con 20 días de antelacion al designado para la misma el depósito prevenido por el art. 23 de los estatutos, en Zaragoza, en casa de D. Felipe Guallart, plaza del Reino, número 7; y en Madrid, en casa de D. Carlos Jimenez, calle de la Espeña, núm. 4.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general y Gerente, Diego de Bahamonde. —X

**Banco Hispano-Colonial.**

El Consejo de Administracion de este Banco, y por su expresa facultad y delegacion la Comision ejecutiva, ha acordado, segun lo establecido en la escritura de 2 de Abril de este año, poner en circulacion el remanente de las obligaciones no colocadas, de las emitidas por acuerdo de 28 de Marzo; emision que se halla especialmente autorizada por Real orden de 27 de Julio último, en virtud de cuya disposicion estos valores gozan el carácter de *efectos públicos*, segun la Real orden de 21 del mismo mes.

Lo que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 se pone en conocimiento del público. Barcelona 12 de Noviembre de 1877.—El Gerente, P. de Sotolongo. —X

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del día 15 de Noviembre de 1877, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 14.	Día 15.
Renta perpétua al 3 por 100.....	13 0/0	12 97 1/2-13 02 1/2
"                "                "                "		13 0/0 13 05-07 1/2
"                "                "                "		13 12 1/2 fin próx.
"                "                "                "		13 07 1/2 fin corr;
"                "                "                "		13 14 1/2 fin próx.
Idem exterior al 3 por 100.....	13 67	
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	28 40	28 45-60
"                "                "                "	28 45	
"                "                "                "		28 50
Idem id. exterior.....	30 0/0	30 25 d.
"                "                "                "		
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	104 50	104 50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	72 25	72 10
Idem id., segunda emision.....	72 25	72 25
"                "                "                "		72 0/0 p.
"                "                "                "		72 35-72 0/0
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	80 0/0	
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España.....	96 10	96 10 d.
"                "                "                "		
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	89 90	89 65-80-50-40
"                "                "                "	89 50	89 30
"                "                "                "	89 80	89 65
Idem id., serie exterior.....	89 50	89 30
"                "                "                "	100 0/0	98 0/0
"                "                "                "	94 50	94 50
Obligaciones del mismo.....		28 0/0
Acciones de carreteras generales, 3 por 400 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....		
Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	28 0/0	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	24 65	
Idem id., emision de 1876.....	24 50	24 40-55
Idem id., id. de 1877.....	24 40	24 40-45
"                "                "                "		
Acciones del Banco de España.....	204 75	205 0/0
"                "                "                "		204 75

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	3 8 d.	Logroño.....	3 4
Alcoy.....	3 4	Lorca.....	4 1/2
Alicante.....	7 8	Lugo.....	4 1/4
Almería.....	1 1/4	Málaga.....	4 3/8
Avila.....	4 1/2	Murcia.....	4 1/2
Badajoz.....	4 d.	Orense.....	4 1/2
Barcelona.....	1	Oviedo.....	4 1/4
"                "                "                "		Palencia.....	1
Béjar.....	par.	Palma Mall.....	3 1/4
Bilbao.....	4 3/8	Pamplona.....	1
Burgos.....	3 1/4	Pontevedra.....	4
Cáceres.....	1	Reus.....	3 1/2
Cádiz.....	4 1/4	Salamanca.....	5 8
Cartagena.....	1	S. Sebastian.....	4 1/4
Castellón.....	1 1/2	Santander.....	1
Ciudad-Real.....	1	Sia. Cruz Ffe.....	4 1/8
Córdoba.....	1 1/2	Santiago.....	4 1/2
Coruña.....	4 1/8	Segovia.....	5 8
Cuenca.....	par.	Sevilla.....	4
"                "                "                "		Soria.....	4 1/2
Ferrol.....	4 3/4	Tarragona.....	1
Gerona.....	5 8	Terrás.....	3 1/4
Gijón.....	1	Toledo.....	3 8
Granada.....	3 1/4	Tudela.....	4 1/4
Guadalajara.....	1 1/4	Valencia.....	4
Haro.....	1 1/2	Valladolid.....	1
Huelva.....	1 1/2	Vigo.....	4 1/4
Huesca.....	7 8	Vitoria.....	5
Jaen.....	5 8	Zamora.....	5 1/2
Jerez Front.....	5 8	Zaragoza.....	1
Leon.....	5 8		
Lérica.....	5 8		
Linares.....	3 1/4		

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 NOVIEMBRE.

Table with exchange rates for Spanish, French, and English funds in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 dias fecha, 48'10-15-20. Paris, a 8 dias vista, 5'04 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1877.

Meteorological table with columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Noviembre de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 a 45 pesetas la arroba, y a 4'31 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Ateneo Científico y Literario piensa dar este año un gran impulso a las enseñanzas públicas. Para ello ha conseguido que se encarguen de las lecciones semanales los señores

Bravo y Tudela, que explicará Estudios históricos, críticos y doctrinales sobre la elocuencia política y forense en la antigüedad; Campini, que enseñará Lengua italiana; Fernandez y Gonzalez (D. Francisco), Critica de algunas opiniones recibidas en literatura y en arte; Maestro de San Juan, Aplicaciones del microscopio; Montoro, Historiadores y críticos de la revolucion francesa; Salvador y Gamboa, Contabilidad administrativa pública y privada; Shaw, Lengua inglesa; Vidart, Organización del Ejército alemán; Villanova, Geología agrícola.

Además darán conferencias sobre diversas materias los Sres. Canalejas, Cañete, Carvajal, Escosura, Figuerola, Galdo, Moreno Nieto, Moret, Pedregal, Revilla, Rodriguez (D. Gabriel), Romero Giron, Rosell, Sanchez Moguel, Tubino, Valera, y Villamil y Castro; y lecturas poéticas los Sres. Campoamor, Echegaray, Nuñez de Arco y Zorrilla.

El sumario del núm. 233 de la Revista de España es el siguiente:

I. La cuestion de Oriente segun los documentos diplomáticos, por D. Cayetano Sanchez Bustillo.—II. Relacion del espíritu con el cuerpo en el pensamiento, el sentimiento y la voluntad, por D. Francisco Giner.—III. Leonor de Aquitania, por D. Victor Balaguer.—IV. El pintor David Teniers el menor, por D. Juan Fastenrath.—V. Guerra entre Rusia y Turquía, por D. Pedro P. de la Sala.—VI. La primera Cámara de la restauracion. Don Antonio Cánovas del Castillo, por D. Aureliano Linares Rivas.—VII. Un proceso militar, por D. Patricio de la Escosura.—VIII. Revista política interior, por D. Federico Pons y Montels.—IX. Idem id. exterior, por D. J. Ferreras.

La Revista de Andalucía ha repartido el cuaderno tercero del tomo X, que contiene artículos y poesias de los Sres. Gutierrez, Diaz y Perez, Pancorbo, Flores Garcia, Canalejas, Guzman el Bueno, Rivas, y Garcia y Bustillo.

EXTERIOR.

Conocida ya por los lectores de la GACETA la situación de Osman-Bajá en Plewna y de Muktar en Erzerum, resta ahora fijarse en la de Suleiman, cuyas fuerzas se componen, segun noticias de la Kölnische Zeitung, de 20.000 hombres en Rustchuk; 16.000 en Osman-Bazar; 15.000 en Silistria, y de 85.000 de ejército regular y 10.000 del irregular situados en las cercanías de Rasgrad y sobre el Lom. El cuartel general del Muchir se encuentra en Kabakulak.

Las correspondencias de Chumla aseguran que dichas fuerzas sólo se ocupan en preparar sus cuarteles de invierno; pero teniendo en cuenta la actividad y el carácter inquieto del joven general, así como el aspecto que van tomando las cosas en Plewna y Orchanie, podría suponerse que dichos anuncios se circulan con el objeto de ocultar propósitos quizás muy diferentes. Los caminos en Bulgaria se han hecho intransitables, de resultas de las lluvias de otoño; mas los reconocimientos verificados en los alrededores de Elena parecen indicar por parte de Suleiman-Bajá el intento de emprender una considerable diversion en las montañas de aquella comarca.

Con el deseo de imprimir más vigor a sus operaciones delante de Plewna, los rusos mermaron el ejército del Czarewitch, y en su consecuencia un rápido movimiento de Suleiman, dirigido sobre un punto conveniente de la línea del Jantra, podría tener consecuencias imprevistas, que en todo caso no carecerian de gravedad. Por otra parte, el temor de esta contingencia se trasparenta tambien en los constantes ataques que los rusos dirigen contra la línea del Lom, y en el fuerte cañoneo de la plaza de Rustchuk. Así puede explicarse únicamente la serie de escaramuzas, de más ó menos importancia, de que dió cuenta el telégrafo.

Buena parte del ejército ruso del Sur se ha trasladado desde Tirnowa, Gabrowa, Selwa y hasta desde Lowtscha a las cercanías de Tetow, Izwor y Tablonitsa. El 11.º cuerpo está, pues, distribuido entre Popkici, Kesrow, Elena y Tirnowa, y el 8.º entre Gabrowa y Schipka. Esta parte de los Balcanes adquiere hoy para los turcos más importancia que cuando Suleiman la disputaba al general Gurko.

Se ha dicho por diferentes corresponsales que el plan de la actual campaña rusa obedece á las inspiraciones de un célebre General prusiano; pero el fraccionamiento de las

columnas que se extienden en una direccion desde Loma, Palanka á Pargos, en otra de Popkici á Elena, en otra de Sistowa á Schipka, y en otra de Plewna á Orchanie, en nada se parece á las disposiciones del ilustre caudillo, encaminadas siempre á inferir al enemigo golpe decisivo con el peso de todas las fuerzas. Dada esta situacion, si no se resolviese pronto la cuestion de Plewna, todavia podrian aprovecharse de ello los turcos y sorprender nuevamente con alguna atrevida empresa á los admiradores del ejército ruso.

Las operaciones delante de Plewna son mientras tanto notables, segun opinan los especialistas militares, que tributan con tal motivo grandes elogios al General Todleben; pero la accion de este distinguido Jefe sólo abarca la línea del cerco. El arco Este del bloqueo se ha adelantado hasta la muralla de los turcos; las posiciones del alto Dubuik están dispuestas de tal modo que habrán de imposibilitar la salida de Osman y el rompimiento del bloqueo, y en Telisch se han realizado tales obras que ponen á cubierto á las columnas rusas de todo ataque turco por el lado de Orchanie. Las fortificaciones del camino conducente á este punto continúan, y la ocupacion de Wratcha debe obedecer al plan general de Todleben de cortar la retirada de Osman por la carretera de Widdia, cual lo ha logrado ya en la de Telisch.

Las cosas no han cambiado nada en Asia á la fecha de las últimas noticias. La rendicion de Erzerum se hará, sin embargo, cada día más probable; desmoralizado el ejército, la poblacion armenia, industriosa y pacifica, no querrá seguramente exponerse á los horrores del bombardeo.

Los despachos telegráficos recibidos anoche adelantan poco respecto de las anteriores noticias, extractadas de la prensa extranjera, y los detalles que mencionan, además de carecer de toda importancia, en nada varian lo expuesto.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformativa de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PARA OPTAR ALLEGADO QUE DEJÓ EN SU TESTAMENTO EL Sr. D. Lorenzo de Palacio y San Cristóbal de dos casas con sus huertas, sitas en la ciudad de Orduña, provincia de Vizcaya, cuyo anuncio se publicó en la GACETA DE MADRID en 5 y 6 de Octubre del corriente año, se han presentado con los documentos respectivos Doña María Encarnacion de Pereda y Ruiz, vecina de Villarcayo, D. Francisco María de Salazar, vecino de Leiba, y D. Francisco San Cristóbal y Salazar, vecino de Valmaseda.

Lo que se pone en conocimiento del público; advirtiéndose que si en el término de 20 dias, á contar desde el presente anuncio, no se presentase ningun otro interesado, se procederá á la adjudicacion del referido legado á quien corresponda.

Orduña 14 de Noviembre de 1877.—Los testamentarios, Manuel María de Gutierrez.—Fernando L. de Guevara. X-703-2

SANTOS DEL DIA.

San Rufino y compañeros mártires, y Santos Edmundo y Fidencio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Un avaro.—Hay entresuelo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Amapola.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Una criolla.—Baile.—Café de la Libertad.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los infernos de Madrid.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—A beneficio de Miss Leona.—Mal de ojo.—Viva España!—Los hermanos Avone.—Mr. Cascabel.—Miss Leona Dare.—El tormento del pueblo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Funcion inaugural para mañana.—El gran filon.—Very well.—Intermedios de conciertos por la Sociedad de sextetos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La sombra negra.—Con el Credo en la boca.—Haciendo la oposicion.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—La cena de Baltasar.—El tío Tarratru.—La libertad de ensenanza.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—En brazos de la muerte.—La noche del motin.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—La varita de virtudes.—Baile.—Prestidigitacion.—Doble trapezio.—Los genios encontrados.—Baile.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los dias 10, 20 y 30 de cada mes.